

Técnica de la Investigación Jurídica

Apuntaciones elementales para un Curso de Pre-seminario anexo a la Cátedra de Introducción al Estudio del Derecho.

PARTE GENERAL

SUMARIO: I.—**Ciencia, Método y Técnica**: 1.—El conocimiento Jurídico; 2.—Noción de Ciencia y Clasificación de las Ciencias por sus Objetos; 3.—Adecuación del Método al Objeto y Concepto de Método; 4.—Método y Técnica.—II.—**La Técnica Jurídica**: 5.—Evolución conceptual y diversos tipos de la Técnica Jurídica; 6.—Noción de Técnica de la Investigación Jurídica.—III.—**Seminario y Pre-seminario**: 7.—Facultades, Escuelas, Institutos y Seminarios; 8.—El Seminario, institucionalización del Método; 9.—El Pre-seminario, institucionalización de la Técnica; 10.—Seminarios y Pre-seminarios de Derecho.—IV.—**Las Fuentes Jurídicas y el Conocimiento Jurídico**: 11.—Planos de la investigación jurídica; 12.—Clasificación de los Hechos según su juricidad; 13.—Acepciones de la voz "Fuente"; 14.—Clasificaciones usuales de las Fuentes; 15.—Bosquejo clasificatorio y criterio selectivo de las Fuentes.—V.—**Etapas en la Investigación Jurídica**: 16.—Esquema General.—VI.—**Bibliografía Sumaria**: 17.—Nómina de las obras citadas; 18.—Obras de consulta complementaria.

I.—Ciencia, Método y Técnica

1.—El Conocimiento Jurídico

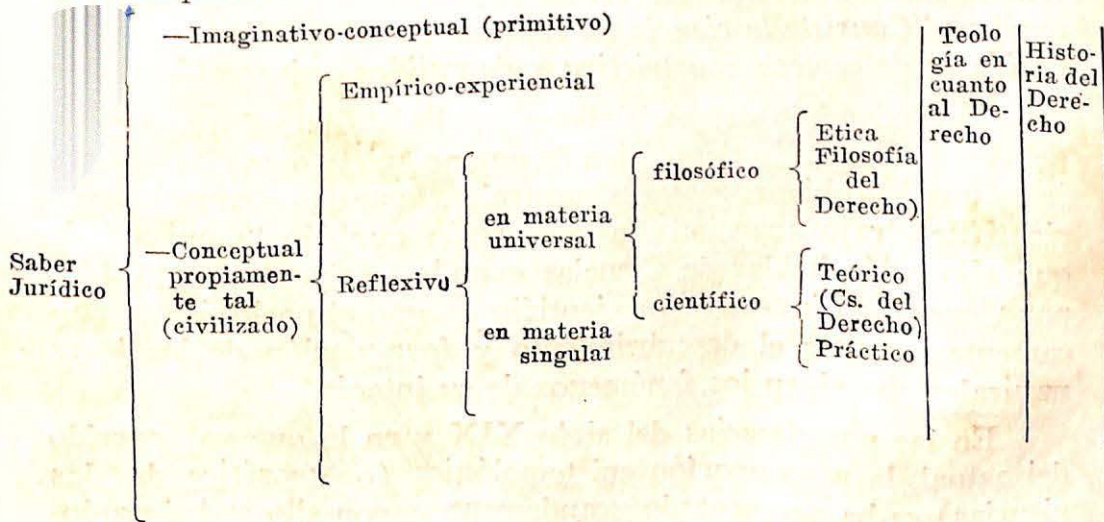
"El Conocimiento— expresa S. M. Neuschlosz (vid. pfo. 17: (I), p. 14)—es evidentemente una relación que se establece entre dos entes: el sujeto conocedor y el objeto conocido". Si tal relación es de orden meramente pragmático, o sea derivada de la experiencia que arroja la casuística de la vida cotidiana, o de las lecturas usuales, sin que del hecho o fenómeno, conocido en su sola exterioridad, se extraiga una vinculación genética o lógica con otros hechos o principios, y, por lo tanto, se sepa cómo y por qué se ha producido, nos encontramos ante un Conocimiento Vulgar o Primario.

En contraposición al Saber o Conocimiento Vulgar podemos plantear el Conocimiento Racional o Reflexivo, el cual comprendería tres planos que enunciaré en orden de su profundidad creciente: El Conocimiento Empírico-Técnico, el Conocimiento Científico, que puede ser Genético o Sistemático; y el Conocimiento Filosófico.

Esquemáticamente, lo dicho se representaría así:



La clasificación precedente puede ser aplicada en especial al *Saber Jurídico*, y así *Manuel Río*, en una monografía sobre el asunto (v. pfo. 17: (2), p. 91), con la variante de fondo de introducir el término clasificatorio del “saber imaginativo conceptual o primitivo”, y de asignar un muy peculiar a la Teología “en cuanto al Derecho” y a la Historia del Derecho, y con ciertas discrepancias formales secundarias, llega al siguiente cuadro sinóptico:



Lo sustancial por retener y ampliar es que en el Conocimiento Racional o Reflexivo, especialmente en el Conocimiento Científico —todo lo cual vale para el Conocimiento Científico-Jurídico— la relación entre el Sujeto Cognoscente y el Objeto por conocer se produce tras un proceso de investigación metodológica y técnicamente regulado, se traduce en predicados o juicios demostrables y sistematizados, y se expresa de acuerdo con normas propias de la exposición científica.

2.—Noción de Ciencia y Clasificación de las Ciencias por sus Objetos

“La ciencia (episteme, scientia) es ante todo multiplicidad de saber”, un conjunto de predicados o juicios demostrables y estrechamente vinculados. “El análisis de cualquier ciencia nos revela claramente que todos los juicios que la constituyen forman un todo unitario de conocimientos. Pues bien, esta cohesión o encadenamiento de verdades, esta arquitectura de los conocimientos científicos, recibe el nombre de Sistema”. Y la unidad de las fundamentaciones o demostraciones de esas verdades, el mecanismo explicativo o de comprensión de las mismas, es la Teoría. Concluyen los profesores Larroyo y Cevallos, a quienes corresponden las citas anteriores (v. pfo. 17: (3), p. 226), definiendo la Ciencia como “un conjunto de verdades sistematizadas en sentido teórico (demostrativo)”. K. Jaspers explica: “Consiste la ciencia en conocimiento metódico cuyo contenido es de certeza constrictiva y de validez universal”.

El predominio del positivismo en el siglo pasado y, por ende, de su afirmación dogmática de que no existe otra clase de objetos que los objetos reales o naturales, para un conocimiento científico, trajo aparejada la concepción también “monista” de que sólo cabía hablar de Ciencias cuando estaban estructuradas por “leyes”. Al investigador científico, según el positivismo, únicamente compete el descubrimiento y formulación de las leyes naturales que rigen los fenómenos de su interés.

En las postrimerías del siglo XIX y en lo que va corrido del actual, la preocupación epistemológica (o teórica de las ciencias) se ha acrecentado grandemente y con ello se ha produ-

cido el consenso casi general de que además de las Ciencias que se ocupan de los fenómenos u objetos reales y experienciales, existen Ciencias de los objetos no-naturales. Meinong, Dilthey, Windelband, Rickert, Husserl, etc. (v. pfo. 18) se encuentran entre los más destacados críticos del "monismo" positivista.

Las investigaciones ontológicas—o sea, sobre la naturaleza de los objetos de las diversas Ciencias—han llevado a diversas clasificaciones de los Objetos del Conocimiento y, como consecuencia, puesto que cada Ciencia tiene o debe tener un objeto propio, a nuevas clasificaciones de las Ciencias.

Cossio, siguiendo a Husserl, distingue entre *Objetos Ideales, Naturales, Culturales y Metafísicos*, a base de una triplicidad de caracteres: "*Los objetos naturales*, estudiados por las diversas Ciencias de la Naturaleza, son *reales*: tienen existencia; *están en la experiencia*: son en el tiempo; y son *neutros al valor*: en sí su ser no es bueno ni malo, justo ni injusto, hermoso ni feo, útil ni inútil. Consideremos una piedra o un pájaro y verificaremos ampliamente todas estas cosas". "*Los objetos ideales*—expresa siempre Cossio— son *irreales*, es decir que simplemente son de ésta o aquella manera, consisten en ésto o aquello, pero no tienen existencia; además *no están en la experiencia*, son ajenos al tiempo; y por último, *son neutros al valor*, su consistir no implica ninguna calificación axiológica. Entre ellos están los objetos a que se refieren la Lógica y la Matemática. Por ejemplo, el objeto "triángulo" que estudia la Geometría consiste simplemente en el espacio puro cerrado por tres lados, pero no existe en ninguna parte. . . ." "*Los objetos culturales o bienes*, creados de alguna manera por el hombre actuando según valoraciones, son, a su vez, *reales*: tienen existencia; *están en la experiencia*: son en el tiempo; pero *son valiosos* con signo positivo o negativo: justo o injusto, hermoso o feo, útil o inútil, son propiedades que pueden calificar su ser y este ser ha de tener siempre por lo menos una calificación de esa clase. Una estatua, una herramienta, una sentencia verifican ampliamente estas características". "Por último, los *objetos metafísicos son reales*: tienen existencia; *no están en la experiencia* y *son valiosos*. Así, por ejemplo, Dios, que es concebido como la realidad realísima y la suma bondad, no está en la experiencia pues no se le puede ver en ninguna parte, ni se puede acceder a él por el conducto de ninguno de nuestros sentidos sensibles". (Carlos Cossio, v. pfo. 17: (4), pág. 29).

Eliminando los Objetos Metafísicos, a-científicos por su esencia, o Meta-científicos, si se quiere, nos quedarían agrupadas las Ciencias en:

Ciencias: {
—de Objetos Naturales o Reales
—de Objetos Ideales
—de Objetos Culturales.

Más, como los Objetos Naturales y los Culturales tienen de común el carácter de su existenciabilidad, de su ser fáctico, la clasificación podría formularse así:

Ciencias: { —de Objetos Ideales { —Naturales
 { —de Objetos Reales { —Culturales

Larroyo y Cevallos muestran el siguiente cuadro clasificatorio, resultante de la doctrina de la existencia, que completa el anterior. (Ob. c., p. 24).

Ciencias: { —Reales (facticias) { —Culturales
 { —Naturales
 { —Eidéticas (formales) { —Normativas
 { —Onticas

¿A qué categoría de Objetos pertenece el Derecho? ¿Dónde agruparemos las diversas Ciencias que del Derecho se ocupan?

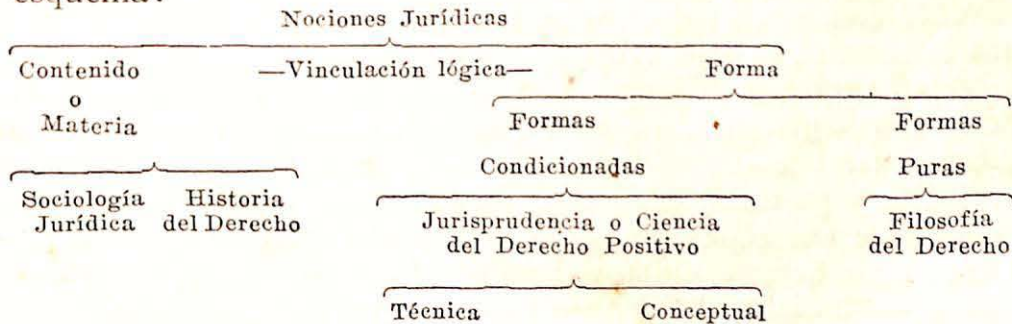
No es esta la oportunidad para tratar con la extensión que se merece tan importante problema; pero necesario era su planteamiento, como así mismo, proporcionar algunas líneas orientadoras hacia su solución.

Todas las doctrinas y escuelas positivistas, imperantes casi sin contrapeso en el siglo pasado, concurren—como no podía ser de otro modo—en estimar el Derecho como un fenómeno real, un hecho social que se da en el espacio y en el tiempo, un producto de la Sociedad y del Medio. Dentro de esta dirección conceptual, las variantes van desde la concepción organicista o bio-social extrema de un Lilienfeld o un Worms, pasando por el imperativismo—que entiende el Derecho como el hecho de una orden o mandato—, hasta llegar al “solidarismo” de Durkheim y Duguit— que no se detiene en el hecho de la ley para explicarse la naturaléza de la norma jurídica, sino que va más hondo:

el hecho de la norma se resuelve en el fenómeno natural de la solidaridad humana. Para el Positivismo, pues, las Ciencias del Derecho son ramas de la Ciencia Social o Sociología y ésta, a su vez, la más nueva y compleja de las Ciencias de Leyes o Ciencias Naturales.

Frente a este "realismo ingenuo", la Teoría Pluralista de los Objetos pone el subrayado en que si bien el Derecho se da en el espacio y en el tiempo, como un proceso histórico, precisamente por serlo y extremadamente importante en la Vida del Hombre, constituye un típico Objeto Cultural, provisto de un significado, de un sentido ordenador querido por el Hombre Histórico. "El Derecho es Cultura de modo incuestionable" asevera Cossio.

Stammler (vid. pfo. 18), ante dicho predominio del Realismo sobre el Idealismo, como a la inversa fuera en el siglo XVIII, replantea el problema en orden al Derecho, siguiendo las huellas de Kant, y nos afirma que entre Razón e Historia, entre Materia y Forma no existe una relación causal, genética, sino una mera vinculación lógica, y que los respectivos campos pueden ser tratados por diversas disciplinas, todo lo cual traducimos en el siguiente esquema:



Es a Kelsen a quien corresponde, sin embargo, el mérito de haber abierto la interrogante sobre la normatividad del Derecho, o sea la cuestión de saber que es lo que a la norma la hace ser norma, y de haber distinguido pulcramente entre el Derecho y la Naturaleza y "entre la ciencia jurídica y todas aquellas otras ciencias enderezadas a suministrar una explicación causal de los fenómenos naturales" (v. pfo. 17: (5), p. 14), mediante la estructuración de una Ciencia del Deber Ser en oposición a la Ciencia del Ser. El Derecho propiamente dicho es el Objeto de la Ciencia Pura o Positiva del Derecho, mientras que a la Sociología Jurídica y a la Historia del Derecho compete el estudio de

los fenómenos correlativos de la naturaleza, en especial de la conducta humana. Siguiendo las enseñanzas del maestro vienés, Larroyo y Cevallos—tantas veces citados—no vacilan en agrupar la Ciencia del Derecho como Eidética-Normativa.

3.—Adecuación del Método al Objeto y Concepto de Método

La compleja cuestión con que se cierra el párrafo precedente y sobre la cual habrá de volverse al tratar de una introducción a las Ciencias del Derecho, está muy distante de ser un debate bizantino. Es de obvia demostración que cada objeto debe ser tratado con un método adecuado a su naturaleza, por lo cual el problema metodológico deriva de un planteamiento ontológico. “La naturaleza del problema que se trata de elucidar, el territorio científico dentro del cual se opere, afirma Ruiz Moreno (v. pfo. 17: (6), p. 101), determinan la calidad del Método adecuado.

Método y Ciencia forman un todo indisoluble: el Método hace la Ciencia y la Ciencia al gestarse hace el Método (v. pfo. 18, J. Valdour); y la Historia de una Ciencia se resuelve en la Historia de su Método.

No concurren todos los autores en la etimología de la palabra “Método”, pero el sentido conceptual es, en casi todos, el mismo. Según Ruiz Moreno (ob. cit., p. 101), “Método” proviene de la voz griega “Metienai” que significa “persecución”. “En efecto—asevera—se va tras la verdad, se la persigue, se busca reducirla y poseerla, ora yendo directamente hacia ella, a veces rodeándola por todas las rutas supuestas que a ella conducen”. Otros tratadistas estiman que el vocablo “Método” deriva de “Metá”—“hacia” y “Odos”—“camino”, en griego, o sea, el camino, la ruta por la cual se llega hacia un fin o término prefijado, “el procedimiento o plan que se sigue en el descubrimiento de las crecientes verdades de la investigación” (ob. cit., (3), p. 165).

Por nuestra parte, tenemos de “Método” el concepto de “un conjunto de reglas lógicas a que debe ajustarse el pensamiento del sujeto cognoscente en las tareas de investigación de un objeto determinado y de inordinación (sistemización), demostración y exposición de los juicios o predicados que constituyen el respectivo conocimiento científico”.

Se denomina, generalmente, “Metódica” aquella parte de la Teoría de las Ciencias que describe y justifica los métodos strictu sensu; y “Metodología”, la elucidación del Método espe-

cial que concierne a cada una de las ciencias o disciplinas científicas (Metodología de la Historia, Metodología de la Física, Metodología del Derecho, etc.)

“Las verdades referentes a *objetos ideales*—opina Cossio (ob. cit. (4), p. 30 y sigts.)—, como lo comprueban la Lógica y la Matemática, se obtienen por un *método racional-deductivo*”, y el acto de conocimiento relativo es la *intelección* o intuición intelectual.

Las *Ciencias de la Naturaleza* utilizan un método *empírico-inductivo*, y el acto del conocimiento es la *explicación*.

El Método adecuado para los *objetos culturales* sería, según Cossio, el *empírico-dialéctico*, y el conocimiento o acto gnoseológico radica en la *comprensión*. “Explicamos la Naturaleza, comprendemos la Cultura” fué el fecundo lema de Dilthey. “La ciencia natural encuentra la comprensión (la explicación, diría Cossio)—de sus objetos—en las leyes. ¿Dónde la encuentra la ciencia histórica?”, se pregunta Aloys Müller (v. pfo. 17: (7), p. 41); y responde: “La encuentra en la incorporación a fines, y en particular a fines puestos por los hombres. *La comprensión de las ciencias naturales es comprensión por la ley; la comprensión de la ciencia histórica (ciencia cultural) es comprensión por el fin*”.

Tomando pié en esquemas y elementos proporcionados por el maestro argentino, ya citado, Carlos Cossio, podríamos presentar el siguiente cuadro:

Objetos	Realidad	Experiencia	Valor	Método	Conocimiento	Ciencias tipos
Naturales	Sí	Sí	Nó	Empírico-Inductivo	Explicación	Biología
Culturales	Sí	Sí	Sí	Empírico-Dialéctico	Comprensión	Historia
Ideales	Nó	Nó	Nó	Racional Deductivo	Intelección	Lógica, Matemática

¿Cuál es el Método adecuado para el estudio de lo Jurídico? La respuesta, como queda expresado, está vinculada a esta otra interrogante: ¿A qué categoría ontológica pertenece el Derecho?

El positivismo habrá de contestarnos que el Derecho es un fenómeno social regido, al igual que los biológicos, por leyes naturales cuyo descubrimiento y formulación, mediante el empleo de un método empírico-inductivo, de análisis, comparación y generalización, compete a las Ciencias del Derecho, y muy en particular a la ciencia-madre: la Sociología Jurídica.

En plena oposición al pensamiento precedente, el formalismo jurídico agrupa el Derecho, junto con la Moral, entre los objetos de las Ciencias Normativas o Ciencias del Deber Ser, objeto de contenido ideal que no puede ser tratado, en puridad, sino por el método racional-deductivo. La Ciencia Pura del Derecho se identificaría con una Lógica Formal del Derecho.

Por último, la corriente "culturalista" (Aftalión, v. gr.) habrá de preguntarse: "Este juego racional con conceptos vacíos (la Lógica Jurídica que trabaja con un método abstracto, deductivo), ¿es lo que interesa al jurista, al científico del Derecho en cuanto tal? ¿Se reduce a esto la Ciencia del Derecho?". Y se contesta: "No, sin duda. Lo que preocupa a los juristas es el contenido de las normas jurídicas". "La Ciencia del Derecho, pues, no es una disciplina que trabaja con objetos ideales como la lógica o la matemática, sino que se refiere a objetos reales, que existen en el tiempo y el espacio y se nos dan en una experiencia sensible". Y estos objetos reales se resuelven en "las conductas humanas" "que reviven e interpretan las disposiciones de las leyes". "Lo que constituye el Derecho Positivo—afirma Aftalión, a quien pertenecen las demás citas inmediatas (v. pfo. 17: (8), p. 47 y sigts.)—no es la letra muerta de los Códigos". Más, no se trata de objetos reales—naturales, sino de objetos reales—culturales: de vida humana con sentido o significación jurídica.

Basta con las noticias anteriores para dejar planteado el problema metodológico del Derecho, sin que estimemos del caso avanzar más en su solución (v. pfo. 18), pues ello no se compararía con el propósito restringido de este trabajo. Mayores luces procuraremos, sin embargo, dar en el Párrafo 12.

4.—*Método y Técnica*

Tenemos, pues, que el Método es el camino del pensamiento científico para la búsqueda de la verdad, la inordinación de los juicios obtenidos en un sistema teóricamente eficaz y la exposición adecuada de los desarrollos y resultados.

Este concepto de *Método* nos permitirá distinguirlo de la *Técnica* con la cual anda no pocas veces confundido, si bien reconocemos que hay zonas conceptuales de marcada interferencia. La confusión se hace más corriente y notoria entre los naturalistas, o sea, en general, en quienes cultivan ciencias de tipo experimental. Así, el propio Ramón y Cajal, en sus "Reglas y consejos sobre la investigación científica"—cuya lectura encauzco (v. pfo. 19)—, previene contra la inutilidad del dominio de los "métodos filosóficos de indagación", "contra esas panaceas de la investigación científica" que se llaman el "Novum Organum" de Bacon y el "Libro del Método" de Descartes, mientras que al señalar las cosas que "debe saber el aficionado a la investigación biológica" anota el "dominio de los métodos" y asevera que "la maestría de los métodos, particularmente en las ciencias biológicas, es tan trascendental, que, sin temor de equivocación, se puede afirmar que los grandes descubrimientos corren a cargo de los técnicos más primorosos; de aquellos sabios que han profundizado a favor de perseverantes ensayos, todos los secretos de uno o varios recursos analíticos" (v. pfo. 17: (9), p. 110).

En nuestro criterio, también en el campo de las Ciencias Naturales, la distinción entre Método y Técnica que habremos de plantear en seguida es perfectamente válida desde el punto de vista lógico, pero no tan aparente como lo es en el plano de las Ciencias Culturales e Ideales.

Va sin decir que la discriminación conceptual pretendida no irroga, de manera alguna, negar la íntima conexión que entre Método y Técnica existe y el mutuo apoyo que se prestan.

"Para comprender la esencia de la técnica—dice Osvaldo Spengler (pfo. 17: (10), p. 20)—no debe partirse de la técnica maquinista, y menos aún de la idea de que la construcción de máquinas y herramientas sea el fin de la técnica". "En realidad, la técnica es antiquísima. No es tampoco—agrega—una particularidad histórica, sino algo enormemente universal. Trasciende del hombre y penetra en la vida de los animales, de todos los animales . . . La técnica es la táctica de la vida entera. Es la forma íntima de manejarse en la lucha, que es idéntica a la vida misma". Pero, cabe distinguir entre la "técnica de la especie" (la de los animales), técnica que no es inventiva, ni aprendible, ni susceptible de desarrollo"; y la "técnica humana". "La Técnica Humana, y sólo ella, es independiente de la vida humana",

escapa a la coacción de la especie... La técnica en la vida del hombre es consciente, voluntaria, variable, personal, inventiva. Se aprende y se mejora. El hombre es el creador de su táctica vital....".

De lo anterior se desprende que la *Técnica no es un modo de pensar—a diferencia del Método—, sino un modo de hacer que comprende la elaboración, adecuación y manejo del utillaje y material científicos para la obtención o comprobación y la ordenación de los hechos o los datos, sobre los cuales operará, de acuerdo con las reglas metodológicas, el Sujeto Cognoscente.*

Si, a manera de digresión explicativa, dejamos el campo de la Ciencia para trasladarnos al del Arte, el concepto de Técnica nos resulta aún más clarificado: corrientemente oímos o decimos que un pintor, un escultor, un pianista, un novelista, etc., posee o no una técnica perfecta o depurada, habilidad o inhabilidad en el oficio, que distinguimos muy bien de su temperamento o de su capacidad creadora.

Retornando a nuestro terreno, diremos que la *Técnica ha devenido una forma o modo de hacer universal, natural o, al menos, habitual y siempre en constante progreso, en la búsqueda, aprovechamiento y exposición de los materiales e implementos de una Ciencia o Arte.*

De la Técnica y, por ende, del Saber Empírico-Técnico, no cabe prescindir para lograr el conocimiento científico, cualquiera que sea el objeto en que éste incida. La medida en que interviene puede y debe ser diversa: así en las Ciencias Naturales, la Técnica preside todas las tareas de experimentación y observación directa de los fenómenos; en las Culturales, la Técnica tiene a su cargo la utilización de las "fuentes" que habilitan para la observación indirecta, típica de la Historia, y, en general, para la función avalorativa; por último, aunque en menor escala, la Técnica también está presente en la labor de las Ciencias Ideales (piénsese en la habilidad manual que requiere, por ejemplo, el trazado de una figura geométrica, y en los conocimientos empíricos que permiten tomar anotaciones durante la lectura de un texto de lógica o de matemática).

II.—La Técnica Jurídica

5.—Evolución conceptual y diversos tipos de la Técnica Jurídica.

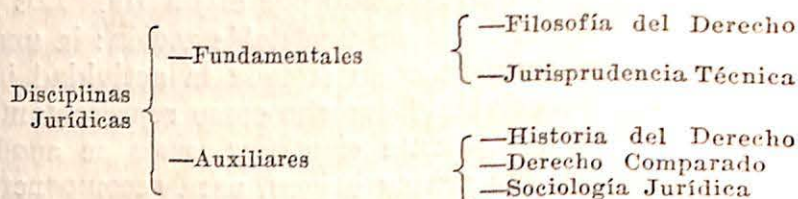
“La expresión *Técnica Jurídica*—afirman con toda propiedad Aftalión y García Olano (v. pfo. 17: (11), pág. 261)— es usada por los autores de Derecho, desde Savigny en adelante, con diversos alcances, por lo que se hace acreedora de un análisis crítico, siquiera sea sumario”. Y *Francisco Geny*, en la Tercera Parte de su obra clásica sobre “Ciencia y Técnica en Derecho Privado Positivo” (pfo. 17: (12)), hace notar que desde mediados del siglo XIX, y con mayor frecuencia en los dos primeros decenios del siglo actual, se habla de “Técnica del Derecho” o de “Técnica Jurídica” sin la menor unidad conceptual y sin que los tratadistas presten un interés especial al dilucidar, como él pretende hacerlo, este punto.

Savigny, particularmente en su ensayo “De la vocación de nuestro siglo para la legislación y para la Ciencia del Derecho”, y en su “Sistema del Derecho Romano Actual” (v. pfo. 18), emplea el vocablo “*técnico*” para designar aquel elemento en la elaboración del derecho representado por el jurista. “Los juriscultos ejercen sobre el Derecho una doble acción: la una creadora y directa, pues reuniendo en sí toda la actividad intelectual de la nación, desenvuelven el derecho como representantes de esta nación; la otra puramente científica, pues se apoderan del derecho, cualquiera que sea su origen, para recomponerlo y traducirlo en una forma lógica”. La dependencia en que está el Derecho respecto de la vida social del pueblo la denomina Savigny, en oposición y conjugación con el “elemento técnico”, el “elemento político”. “La técnica del Derecho—explica Geny, interpretando al tratadista alemán (ob. cit. (12), pfo. 180)—representaría pues su elaboración científica por parte de los juristas, por oposición a su creación espontánea en el seno del pueblo”. Según el especialista francés, esta especie de descripción de la Técnica hecha por el jefe de la Escuela Histórica del Derecho domina o, al menos, informa el pensamiento ulterior. Así *V. Ihering* parece ver en la *Técnica Jurídica* el propósito único de la “realizabilidad formal del Derecho”, si bien emplea los términos Método y Arte en el mismo sentido.

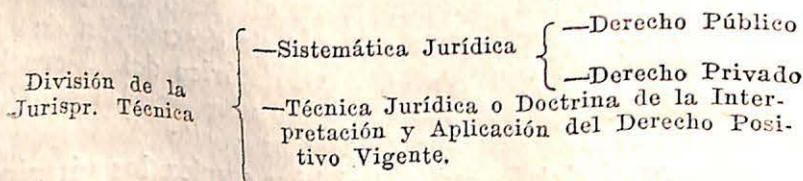
Geny distingue entre lo "construido" y lo "dado": "D'après cela, la technique juridique me paraît représenter le côté *artificiel* de l'édifice du droit, ce qui en est proprement *construit*, par opposition à ce qui en est *donné*...."...."Je crois pouvoir préciser la notion de technique juridique, en disant qu'elle représente, dans l'ensemble du droit positif, la forme opposée à la matière, et que cette forme reste essentiellement une construction largement artificielle, du donné, oeuvre d'action plus que d'intelligence, où la volonté du juriste se puisse mouvoir librement, dirigée seulement par le but prédéterminé de l'organisation juridique qui suggère les moyens de sa propre réalisation" (ob. cit. (12), Parte III, págs. 18 y 23).

Michoud, Saleilles, Rolin y, especialmente, *Stammler* (*Rodolfo*) bajo Técnica Jurídica entienden la parte sistemática de la Jurisprudencia o Ciencia del Derecho. El último de los tratadistas mencionados asigna a la Jurisprudencia el estudio de las "formas jurídicas condicionadas" (v. pfo. 2), para cuyo efecto se escinde en Jurisprudencia Técnica y Conceptual.

García Maynez, en su "Introducción al Estudio del Derecho" (v. pfo. 17: (13), Caps. VIII, IX, X y XI), clasifica las disciplinas jurídicas de la siguiente manera:



Sin detenernos a expresar reparos a tal criterio clasificatorio, sólo nos concierne destacar el contenido y concepto de la "Jurisprudencia Técnica" según el autor citado.



“La *Jurisprudencia Técnica* tiene por objeto—al decir de García Maynez (ob. cit., p. 120)—la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación”. “Tomando en cuenta la definición anterior—agrega—, podemos decir que la citada disciplina ofrece dos aspectos fundamentales: uno teórico o sistemático, otro técnico o práctico. En el primero, es una exposición de las reglas jurídicas pertenecientes a un ordenamiento temporal y especialmente circunscrito; en el segundo, el arte de la interpretación y aplicación de las normas (legales o consuetudinarias) que lo integran”.

Por nuestra parte, nos resistimos a considerar la Técnica Jurídica como una rama o parte de la Ciencia del Derecho Positivo, y, en cambio, nos inclinamos a tratarla como una disciplina o arte complementario a aquella. Demogue nos recuerda que la técnica en las artes es “la habilidad en adaptar los medios a fines determinados”, lo que en Derecho se traduciría, a su juicio, en “el arte de conciliar los intereses por medio de medidas más exactamente adaptadas a la finalidad”.

6.—Noción de Técnica de la Investigación Jurídica

En Aftalión y García Olano (v. pfo. 17: (11). p. 261 y siguientes) puede encontrarse, a nuestro parecer, un criterio discriminador más exacto que los anteriores. Según estos publicistas argentinos: se puede hablar de “Técnica Jurídica” “cuando el fin concreto de la acción de que se trata sea de naturaleza específicamente jurídica y, en la cadena de las acciones, constituya a su vez un medio para otro fin jurídico”. “Ahora bien: —concluyen— las actividades que se encuentran en estas condiciones son desarrolladas por el legislador y por el juez. La técnica jurídica abarca, pues, dos momentos: a) la técnica legislativa; b) la técnica jurisprudencial”. Pero también reconocen que puede hablarse de una “técnica para la investigación jurídica, que comprende el conjunto de procedimientos lógicos y de recursos prácticos que conducen a la más eficaz realización de dicha finalidad. Esta forma o tipo de técnica—la del teórico del Derecho—escapa, según el pensar de los autores citados, “del ámbito de la técnica jurídica y pertenece al de la técnica científica, que no tiende a otra cosa más que a la consecución de la verdad”.

Para nosotros, la mayor o menor teoricidad o practicidad de fines no puede privar a la Técnica de la Investigación Jurídica y a las restantes técnicas señaladas, de su comunidad genérica. Y, en consecuencia, *entendemos por Técnica Jurídica el conjunto de reglas y de habilidades prácticas para la búsqueda, el manejo y aprovechamiento de las Fuentes Jurídicas y de las Fuentes del Conocimiento Jurídico; y, dentro de ella, anotamos as especialidades que siguen: a) la Técnico-Legislativa (elaboración de las leyes); b) la Técnico-Jurisdiccional (aplicación de las leyes y, en general, del Derecho a la solución de casos concretos); c) la Técnico-forense (defensa de intereses ante la Justicia); y d) la Técnico-científica.*

La especialidad "científica" de la Técnica Jurídica, o sea la "Técnica de la Investigación Jurídica", a diferencia de las restantes, *no persigue un objetivo práctico (de política legislativa, de interpretación general o específica de una ley, de protección de intereses, de declaración de derechos controvertidos, de triunfo de una causa judicial, etc.), sino de conocimiento sistemático o genético del Derecho, en cualquiera de los planos que trataremos en el párrafo II, a cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y habilidades concretas que le permiten explotar el material jurídico y el que le sea conexo y pensarlo metodológicamente. Tal Técnica no persigue lo práctico; es, en sí misma, un Saber Práctico al servicio de un Saber Científico.*

III.—Seminario y Pre-seminario

7.—Facultades, Escuelas, Institutos y Seminarios

El ámbito natural en que se desarrolla el Saber Racional en todos sus grados— el empírico-técnico, el científico y el filosófico—, y, lo que tiene mayor trascendencia, la institución que forma moral, intelectual, técnica y científicamente al Sujeto Cognoscente, es la Universidad.

La triple función que corresponde a una Universidad Moderna, vale decir: la enseñanza profesional, la investigación científica y la difusión de la Cultura, ha dejado de ser un postulado reformista—recuérdese el movimiento revolucionario america-

no que eclosiona casi simultáneamente en los diversos centros universitarios de América en el segundo decenio del presente siglo— para convertirse en un lugar común de todo hombre culto.

Creemos que un examen atento de las tres funciones antedichas—y de las correspondientes fases: Universidad Docente, Universidad Científica y Universidad Difusora—no agotaría las perspectivas y los deberes de la Universidad actual, entre los cuales la misión de formar y orientar las conciencias individuales nacionales es lo más trascendente y lo que nos ha permitido hablar de una Universidad Social, una Universidad Militante.

Como toda estructura llamada a cumplir una misión compleja, las Casas de Estudios Superiores han procurado o procuran la adecuación y especialización de los organismos que las integran, sin perjuicio, por cierto, de la correlación de sus respectivas actividades.

La Universidad es depósito, laboratorio y siembra de la Cultura en todas sus formas; pero para cumplir idéntica misión sobre sectores específicos del Saber, se divide en Facultades Universitarias, que, en tal sentido, son micro-universidades. ¿Acaso la Universidad no es más que la suma y yuxtaposición de Facultades?, se nos preguntará; y contestaremos negativamente. El objeto de la Universidad no se logra por la mera adición de los objetos particulares de cada una de sus Facultades, sino por la integración de todos en una universalidad plena. De aquí, que la Universidad cuente con organismos propios coadyuvantes y complementadores o correlacionadores de la misión de las Facultades, tales los Servicios de Extensión Cultural y los Institutos de Investigación Científica.

Por su parte, *dentro de cada Facultad* se produce la especialización funcional: *la enseñanza profesional corresponde preferentemente a las Escuelas Universitarias* (el art. 24 de la ley Orgánica de la Enseñanza Superior en Chile expresa: “La enseñanza profesional superior se dará en las Escuelas Universitarias de las Facultades”); *la investigación científica* compete a los Institutos Universitarios (el art. 22 de la mencionada ley—de 20 de Mayo de 1931—declara: “Los Institutos Universitarios tienen por objeto estimular el estudio e investigación de las ciencias puras sin finalidad utilitaria, propender al perfeccionamiento de la preparación científica necesaria para los estudios profesionales o para la docencia superior, y colaborar en el co-

nocimiento, utilización y desarrollo de la riqueza nacional". "La creación de estos Institutos—agrega el art. 23—se hará por iniciativa propia del Consejo Universitario o a propuesta de las Facultades"); y la difusión cultural la procura la Facultad como cuerpo (sesiones públicas, foros, conferencias, cursos libres, etc.) o por intermedio de dichos Institutos o de Academias, Centros de Estudios, etc. o, finalmente, en conexión con los Servicios de Extensión Universitaria de la propia Universidad.

¿Cuál es, entonces, el rol que corresponde a los Seminarios? ¿Són ellos, como algunos pretenden, meros mecanismos de control pedagógico al servicio de las Escuelas Universitarias de Enseñanza Profesional; o, al decir de otros, son dependencias de los Institutos Científicos o Institutos de investigación sobre temas unitarios; o, finalmente, el Seminario es un medio de intercambio y extensión cultural que reposa sobre la técnica del debate oral de asuntos específicos?

Ante tan heterogéneas como frecuentes preguntas, no está demás traer a colación, previamente a una respuesta concreta, los orígenes y la etimología del Seminario.

Camilo Viterbo—economista y mercantilista italiano—recordó oportuna y certeramente en una conferencia (v. pfo. 18) que los primeros Seminarios—verdaderamente tales—fueron fundados por San Agustín para cumplir la finalidad formativa—y no informativa—de futuros eclesiásticos.

"El mismo fin pedagógico y educativo—anota García Villada (v. pfo. 17: (14), p. 352)—revelan las Academias que, sobre todo desde el Renacimiento, se fueron fundando como auxiliares de las prelecciones universitarias. Es un hecho histórico que el *Ratio studiorum* de la Compañía de Jesús abrió en este punto nuevos horizontes. Las reglas que en él se dan sobre las cualidades que ha de tener el director y los trabajos en que se han de emplear los académicos, son admirables y se pueden aplicar muy bien a nuestros días". (Sobre la Historia de los Seminarios vid. Bibliografía en el pfo. 18).

Seminario, "seminarium", se toma en el sentido de "plantarium", "schola" o "vivero", ámbito o caldo de cultivo de vocaciones y de preparación moral, intelectual, metodológica y técnica del hombre de estudio, del sujeto llamado a ser activo en la tarea del conocimiento.

En suma: es la función formativa y selectiva de los hombres de estudio, la primordial en un Seminario, y sólo cabe asignar una importancia derivada a sus funciones: a) complementarias de la cátedra y, por ende, de la enseñanza profesional; b) preparatorias del personal de los institutos de Investigación; y c) de elaboración y difusión de trabajos científicos.

8.—El Seminario, institucionalización del Método

Con ligeras variantes formales y, a veces, tras leves vacilaciones conceptuales, el rol docente por excelencia de los Seminarios—que no otra cosa que docencia es la función formativa y selectiva a base de “aprendizaje” activo—merece el subrayado de los más que se ocupan de esta materia.

“*Los seminarios—ha escrito don Juan Bautista de Lavalle (v. pfo. 17: (15), p. 35)—están llamados a formar en nuestros estudiantes hábitos mentales de iniciativa y esfuerzo, de empleo integral de sus aptitudes. Sin apremios coercitivos, los seminarios trabajan sin otra preocupación que la investigación de la verdad de un modo riguroso e independiente; representan una reacción de la ciencia contra los excesos del utilitarismo con que marca nuestra época los estudios profesionales de todo género; constituyen un elemento de exclusión del aprendizaje y la preparación para el exámen, tan desfavorable a la formación intelectual y moral de los estudiantes. La liberación de su espíritu de la opresión de los métodos de pasividad y repetición, cuyo daño tanto se ha prolongado en la enseñanza peruana (y americana, agregaremos nosotros), requiere un sincero y continuado esfuerzo que arranque de la escuela primaria, continúe en la secundaria y se intensifique en formas y oportunidades diversas y concretas en las universidades”.*

El ejercicio continuo y orientado de la investigación da al estudiante la medida de su valer. Una labor desarrollada con arreglo a una técnica que es ya un contralor de por sí y que además está sometida a contralores externos, crea en el estudiante el sentido de la responsabilidad en sus juicios y apreciaciones, porque a través de tal labor, aprende a desechar aquellos estimulantes intelectuales que actúan exclusivamente sobre la sensibilidad y la imaginación, y que, al dar perniciosa ilusión de fácil dominio de los conocimientos humanos, conducen a las solucio-

nes fantásticas de los problemas reales. *El Seminario se propone ofrecer el instrumento para evitar las funestas consecuencias morales y sociales de la irresponsabilidad* (Enrique Torino; v. pfo. 17: (16), p. 1656). *“El Seminario —agrega enjundiosamente el Prof. Torino—, más que normas fijas de conducta en la investigación, si se tiene presente su tarea educativa, trasciende los límites contingentes del desarrollo de un curso y pone de manifiesto la necesidad de darse una norma consciente de conducta, cada vez que se emprende una acción, ya sea en el campo de la cultura, ya sea en el más vasto de la vida misma: cuando se quiere hacer es preciso saber lo que se quiere, de qué medios se dispone y cómo se hará: la investigación se aprende investigando”*.

Para no prolongar estas citas concordantes, mencionaré, por último, las palabras de Eduardo B. Carlos (v. pfo. 17: (17), p. 107): *“...el Seminario, lo dejamos expresamente consignado, es una forma o medio docente, complementario de la cátedra, por el que la Facultad cumple una función eminentemente didáctica, despertando aptitudes y capacitando técnicamente a los alumnos para futuras y originales investigaciones científicas”*.

Identificamos así el Seminario con la Docencia Activa: su misión, universitaria por excelencia, es proveer al educando del método para conocer, antes que del conocimiento mismo. “En la enseñanza universitaria, por el contrario (de la secundaria) no se trata de enseñar a los estudiantes un cierto número de cosas, sino de darles el medio para aprender. En otras palabras, el objeto de la enseñanza universitaria, más que la materia, es el método”. (Camilo Viterbo, ob. cit. pfo. 17 (18), p. 4).

“El maestro universitario—sentencia Juan Lewis (cit. p. E. B. Carlos, ob. cit. p. 105)—tiene por obligación llevar a sus discípulos a lo ignorado para ellos, aunque el campo sea ya conocido, siguiendo el mismo método empleado en el descubrimiento original, porque así llegará pronto el día en el cual el discípulo le acompañará un paso más lejos y se internará con él ahí donde nadie ha penetrado”.

El Seminario, mejor expresado, el método de seminario para la docencia, típicamente activo y genético como es, consiste en la reelaboración, con la intervención personal y directa de los alumnos y bajo la supervigilancia de un director, de un proceso investigador ya cumplido por éste, pero desconocido por aquellos.

Para cumplir tal "aprendizaje"—empleo este término en el sentido que le da Fernando Sainz (v. pfo. 17: (19), p. 26), como "elaboración de la cultura personal, con un guía superior a nuestro lado",—el alumno debe haber obtenido en el mismo Seminario las nociones indispensables en orden al método y a la técnica de la investigación científica.

Kurtscheid resume así la finalidad de los seminarios (v. pfo. (18): "a) *Studentibus profundiorē respectivae scientiae vel potius quaestionum particularium cognitionem communicare intendit.* b) *Docere methodum scientifici studii et laboris.* c) *Per exercitationes orales et scriptas applicare regulas traditas et sis discipulos formare et excitare ad laborem personalem in campo scientiae*".

El Seminario, pues, procura el conocimiento científico por medio de la investigación personal y habilita a éste a través de explicaciones teóricas y de trabajos prácticos.

"El trabajo de seminario—expresa nuestro ayudante Santiago Cáceres en reciente monografía (v. pfo. 17: (20), p. 43)—, tipificado por el empleo de un Método y el manejo de una Técnica aplicados al estudio reconstructivo o creador de una materia científica, impone un esfuerzo de etapas progresivas que redundan en un éxito o aprovechamiento máximo, ambos (esfuerzo y aprovechamiento) perfectamente medibles como resultado de una actividad realizada por el propio alumno". De aquí que estos institutos docentes se constituyan en los agentes más eficaces para el *control pedagógico y la selección* del alumnado.

De lo anterior se desprende, además, que es en los Seminarios donde el futuro maestro, investigador o publicista, recibe el espaldarazo de su vocación y las herramientas metodológicas y técnicas para cumplir tales funciones. El Seminario es, por lo tanto, la antesala de la Cátedra y de los Laboratorios o Institutos de Investigación.

Queda, en consecuencia, subentendido no ser estrictamente función de los Seminarios el progreso y la creación científicas, salvo en el campo pedagógico mismo, por cuanto tal misión es la propia y esencial de los Institutos Científicos. Más, a nadie podrá escapar la observación teórica—y en el hecho así sucede—que aún en las simples tareas de reelaboración de procesos investigatorios se dan a menudo hallazgos de aspectos secundarios o conexos novedosos, y progresos con respecto al Método o a la

Técnica anteriormente empleados. De otra parte, las verdades absolutas—de existir—son ajenas al campo de las Ciencias Culturales, salvo la certidumbre de que todo deviene y de que “la Ciencia se crea, pero nunca está creada” (Carnoy), por lo cual la labor de los Seminarios—y con mayor motivo, cuando sus académicos se encuentran en situación de cumplir investigaciones en campos inexplorados—siempre habrá de sedimentar conquistas en el avance científico.

Todo lo expuesto nos lleva a concluir que el Seminario es, en su esencia, la institucionalización del Método.

9.—*El Pre-seminario, institucionalización de la Técnica*

“En todo universitario—sentencia Natalio Muratti (v. pfo. 17: (21), p. 12)—se suponen dos elementos inseparables: método para la investigación original y honestidad intelectual para llenar con eficacia la función social que ha de desarrollar dentro de la colectividad”. Tales elementos son los que se adquieren o pueden adquirirse en los Seminarios. Si así no fuere, el egresado ha fracasado como universitario. . . o el Seminario no supo cumplir su misión.

No pocas veces la razón del fracaso o del incumplimiento radica en que las tareas propias de formación metodológica del alumno y, casi simultáneamente, de reelaboración de investigaciones científicas, y, luego, de realización de búsquedas y creaciones originales, se abordan con una insuficiente preparación técnica. Por esta causa, en todo Seminario que se precie de serlo, cada candidato debe recorrer exitosamente una etapa preparatoria, etapa que ha llegado a constituirse en una verdadera institución docente de tipo propedéutico: *el Pre-seminario*, llamado también: *Pro-seminario*.

“*El Pro-seminario*—anota García Villada (v. pfo. 17: (14), p. 355)—*es una escuela preparatoria para el Seminario*” y como tal, agregamos, debe tener por finalidad impartir los conocimientos y habilitar con las prácticas que permitan, el Saber Empírico, prenuncio del Saber Científico. Esos conocimientos y prácticas constituyen la Técnica del Trabajo Intelectual ejerci-

tada especialmente en la búsqueda, singularización, ordenación, crítica y utilización de las "Fuentes" (vid. pfs. 11 a 15 incl.).

"El Pre-seminario—estipula el art. 6. inc. 2, de la Ordenanza de Seminarios de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Marcos, Lima, Perú (v. pfo. 17: (22))—tiene por objeto adiestrar a los estudiantes en el manejo del material bibliográfico y familiarizarlos con la técnica del trabajo intelectual...".

Más pormenorizadamente, Natalio Muratti (ob. cit. p. 11) dice: "En el período preparatorio (Pre-seminario) se enseña la técnica del trabajo intelectual: a) Procedimiento: 1) determinación del problema o elección del tema; 2) Información bibliográfica; 3) Sistematización del material (formación, ordenación, selección y análisis del material); 4) Elaboración de la materia; b) Exposición: 1) Requisitos: Generales y especiales; 2) Función de las notas y citas bibliográficas; y 3) Confección de índices alfabéticos y bibliográficos...".

Mientras en el Seminario la temática es determinante por su contenido de la orientación del trabajo intelectual, en el Pre-seminario es secundaria y cuando más señala las grandes líneas directrices para la labor sobre determinados sectores de fuentes del conocimiento.

En su calidad de etapa o escuela preparatoria del Seminario, el Pre-seminario, además de su finalidad propia: habilitar técnicamente a los hombres de estudio en el dominio del material científico, sirve derivadamente los mismos fines generales que el Seminario: complementa la enseñanza profesional con el manejo personal y directo, por los alumnos, de las fuentes sobre su especialidad; sirve de medida para el control pedagógico y la selección del alumnado; y da lugar al acopio ordenado de fondos bibliográficos, ficheros y cartotecas, y a la información pública sobre los mismos, contribuyendo de este modo a la investigación y divulgación científicas.

10.—Seminarios y Pre-seminarios de Derecho

Los institutos a que nos referimos tienen amplia cabida en todas las ciencias y disciplinas científicas; pero las que más se compadecen con la concepción aquí sustentada y con sus modali-

dades de trabajo son, sin duda, la Filología, la Historia, las Ciencias del Derecho, la Historia del Derecho, la Sociología General y Jurídica, las Ciencias Económicas, la Ciencia Política, etc.

Habremos de ocuparnos, en sus rasgos generales, de los que a materias jurídicas se destinan.

Para no repetir las ideas ya vertidas, cuya aplicación al campo del Derecho fácilmente puede cumplir el lector, trazaremos un cuadro general de las funciones propias y derivadas de Seminarios y Pre-seminarios y de los principales tipos de actividades que puede cumplir para servirlos.

Pre-Seminario

- Funciones propias
- 1.—*Cursos de Pre-seminario*, destinados a impartir nociones metodológicas básicas y conocimientos tecnológicos completos.
 - 2.—*Trabajos Prácticos*, de aplicación del saber obtenido en los Cursos.
 - 3.—*Acopio sistemático de fuentes* para el conocimiento de la materia pertinente, a cuyo efecto se organizarán o completarán bibliotecas y archivos especializados y cartotecas por materias, sujetos y obras.

- Funciones derivadas
- 1.—*De tipo docente*: a) contacto del alumno con las fuentes de su estudio; y b) medida y calificación del esfuerzo y aprovechamiento de cada estudiante en la labor.
 - 2.—*De complementación de la cátedra*: trabajos biobibliográficos, bibliográficos, estadísticos, de encuesta y documentales en general con participación del personal del instituto y de los alumnos de la cátedra.
 - 3.—*De publicación e información*: sobre el material reunido o conocido.
 - 4.—*De selección y especialización*: coordinados con Institutos de Investigaciones Pedagógicas y de Orientación Vocacional, los Pre-seminarios se encuentran especialmente indicados para apreciar la capacidad y aptitudes de quienes los frecuentan.

Seminario

Funciones
propias

- 1.—*Cursos de Seminario*, destinados a impartir el conocimiento metodológico especializado.
- 2.—*Trabajos Prácticos*, aplicación de lo aprendido en los Cursos de Seminario sobre una temática conocida por el Director del Trabajo.
- 3.—*Trabajos de Seminario*: individuales o colectivos (particularmente aconsejable es la realización de trabajos colectivos que sólo se desglosen en trabajos individuales llegado el momento de la construcción y la exposición) sobre una problemática sólo en parte conocida.
- 4.—*Acopio ordenado y crítico del material* proporcionado por las fuentes.
- 5.—*Publicación* de instrucciones y manuales para la investigación, de bibliografías críticas, de documentos y todo tipo de fuentes con los correspondientes comentarios críticos, de glosarios o diccionarios en la especialidad, de tablas comentadas de leyes y jurisprudencia, de trabajos de seminario que revelen un progreso científico o ejemplos interesantes para labores similares o más amplias, etc.
- 6.—*Academias o debates* sobre tesis conocidas o sobre nuevas soluciones logradas en el mismo Seminario, con amplio manejo del material correspondiente.

Funciones
derivadas

- 1.—*De tipo docente*: a) el método de seminario corresponde al tipo de enseñanza genética o "causal inversa" (parte de un punto conocido por el alumno para llegar a uno que le era desconocido, pero familiar al profesor, reelaborando así el proceso de conocimiento que éste siguiese); b) de control pedagógico (medición y calificación de todas las formas del aprendizaje activo, en particular la consultada en el N.º 2 de este cuadro), coordinado el Seminario con las "Clínicas".
- 2.—*Trabajos de Curso*: desarrollo monográfico de temas que se consultan en el programa de la asignatura, con la participación de uno o varios alumnos. No se pretende en ellos la creación o el progreso científicos, sino, más que todo, una sistemática ordenación y crítica de las doctrinas y escuelas más modernas sobre una materia determinada.
- 3.—*Monografías o Tesis* para cumplir determinada exigencia legal o reglamentaria de una personal tarea de investigación. Se cumplen, generalmente, bajo el control y la calificación de los Seminarios.
- 4.—*De selección y especialización* del hombre de estudio para la cátedra, la investigación pura, etc.

- Funciones derivadas {
- 5.—*De asesoría especializada* para las autoridades, instituciones científicas o los particulares, en materia de su incumbencia.
 - 6.—*De divulgación de los progresos científicos*, por medio de conferencias, publicaciones, foros públicos, cursillos, etc.

Lo expuesto nos permite, de paso, juzgar cuán distante de la verdad se encuentra el aserto tan corrientemente escuchado, de que los Seminarios, en particular los de Derecho, están bien sólo para alumnos distinguidos, candidatos a ser miembros del personal docente u hombres de ciencia, pero no para el común, que únicamente ambiciona la obtención de un título profesional y, por tanto, los conocimientos correspondientes al ejercicio de tal actividad. Por nuestra parte, al distinguir claramente, entre los Seminarios y los Institutos de Investigación Científica Pura, asignando a los primeros, por excelencia, la función formativa del estudioso, del hombre de derecho en nuestro caso, no sólo explicamos las bondades del empleo de los Seminarios en el aprendizaje del Derecho, sino que les consideramos, racionalmente combinados con la Cátedra magistral, con la Clínica Jurídica y la Práctica Forense, como el Método ideal, pues a la par que proporcionan activamente el conocimiento mismo, enseñan la manera de conocer, lo cual es más importante incluso en la vida profesional que a cada paso presenta problemas nuevos, insolubles con el empleo de fórmulas dogmática y nemóticamente aprendidas.

Los Seminarios de Derecho son, pues, la institucionalización de la Metodología Jurídica, al servicio del Conocimiento Científico.

Los Pre o Pro-seminarios de Derecho, lo son de la Tecnología Jurídica, al servicio del Conocimiento Empírico-Técnico.

Los Seminarios de Derecho trabajan con ideas, con juicios o predicados, en una palabra: con el contenido normativo o institucional.

Los Pre-seminarios de Derecho laboran con las Fuentes Jurídicas y del Conocimiento jurídico en sus aspectos externos o formales y en la obtención y fijación de los datos que encierran.

IV.—Las Fuentes Jurídicas y el Conocimiento Jurídico

I.—Planos de la Investigación Jurídica

Para la mejor comprensión de este asunto, pongámonos en el caso de una persona que tenga del Derecho un conocimiento meramente vulgar, no reflexivo, y que se plantee la cuestión de saber el campo o los campos que lo jurídico comprende.

En primer término, observaría, el Derecho se resuelve en normas o reglas para la conducta humana, generalmente aparejadas de sanción o, mejor, de coercibilidad. La más clara y evidente manifestación del Derecho será sin duda el conjunto de preceptos que se hallan en los Códigos y Leyes, en los Reglamentos y Ordenanzas; luego reparará que en las sentencias judiciales existen regulaciones del hacer, dejar hacer o dejar de hacer de las personas en casos concretos; además, no podrá escapársele que en el seno de la sociedad hay usos y costumbres que sobrepasan los caracteres de la eticidad o de la mera cortesía y que tienen eficacia reconocida por el Estado; y que los individuos se obligan u obligan a otros (sus representados o sus herederos y beneficiarios) por la simple determinación de sus voluntades (contratos, testamentos, fundaciones, etc.), aunque la figura jurídica por ellos establecida no se encuentre prevista en la legislación.

Todo lo anterior constituye el Plano o Campo del *Derecho Positivo Vigente*. La Ciencia que de él se ocupa es la *Jurisprudencia* o Ciencia del Derecho Positivo que se subdivide en tantas Ciencias Especiales del Derecho, cuantas ramas tenga éste.

Nuestro observador reflexionaría en seguida que la Conducta Humana, hacia cuya regulación se dirigen las normas jurídicas, no siempre se ajusta al Derecho Positivo en vigor, sino que a menudo lo infringe; otras, lo completa o suple, y, a veces, lo supera, lo enmienda o lo deja inaplicado. Y tal conducta se da no sólo en las personas particulares, sino en la actividad de los Tribunales y de los demás Poderes Públicos. Esta verdadera, real, interpretación, aplicación, elaboración o extinción del Derecho, más allá, marginal, a favor o contra la letra de las disposiciones positivas, es el *Derecho Vivido, la Conducta Humana Jurídicamente Objetivada, la Praxis Jurídica*.

No le será difícil tampoco reparar que la elaboración, aplicación, interpretación del Derecho, por el Poder Legislativo y el

Judicial y por los Jurisconsultos, se encuentran reguladas por una *Técnica* especial, la *Técnica Jurídica* (v. pfo. 5).

Inserta en los planos ya dichos, encontrará el novel investigador la existencia de *Ideales Jurídicos*, de los que los doctos llaman diversamente: *Estimativa Jurídica*, *Derecho Ideal* o *Derecho Natural*. Sea que se considere dichos *Ideales Jurídicos*, con los *jusnaturalistas católicos*, como penetraciones de la *Razón Humana* en la *Ley Natural*, la cual a su vez es copia imperfecta de la *Ley Eterna*; sea que se les estime, con los *jusnaturalistas racionalistas* o *heterodoxos*, revelaciones de la *esencia* de la *Naturaleza Humana* a través de la *Razón*; sea que se les conciba, con el *positivista Spencer*, como resultantes de la *experiencia crítica* de los pueblos sobre sus formas de vida social; o que se les estime como la *realización histórica* que cada *Nación* cumple de los *Principios Universales*, etc., es evidente su vinculación con la *Política Legislativa*, el *Derecho Positivo*, el *Derecho Vivido* y el *Derecho Doctrinario*.

También le será dable comprobar que tanto el *Derecho* que encontramos en *Leyes*, *Costumbres* y *Sentencias*, como el *Derecho* que se practica—*aunque no presente la conformación* de una *norma consuetudinaria*—*tiene inmerso un gran contenido histórico* que subsiste; son *instituciones* de *antigua raigambre* que dejando en el tiempo algunas modalidades y adquiriendo otras, llegan hasta la *época actual*. Además, en cualquier texto legal o documento privado, de *vieja data*, podrá sorprendernos la *constancia* de alguna *norma* o *institución* en pleno vigor, mientras hoy se encuentra *extinguida*; se trataría de un *Derecho Prétérito*, un *Derecho Positivo* no vigente. En ambos casos nos encontramos en presencia de un *Derecho Histórico*. *La Ciencia que le tiene por objeto es la Historia del Derecho*.

El estudio del *Derecho* en sí, de la *esencia* y *concepto* del *Derecho*, de su *razón de ser* y de su *deber ser* (el “*derecho del Derecho*”), ajeno al problema de su *positividad concreta*, constituye el campo o plano de la *Filosofía del Derecho*.

Finalmente, la propia *Ciencia del Derecho* puede ser constituida, al igual que las *Ciencias Naturales*, las *Ciencias Matemáticas*, etc., en el objeto de un estudio *teorético*: *la Teoría o Filosofía de la Ciencia del Derecho*.

Resumiendo, podríamos presentar el siguiente *Provisorio Cuadro de Planos* de la *Investigación Jurídica*:

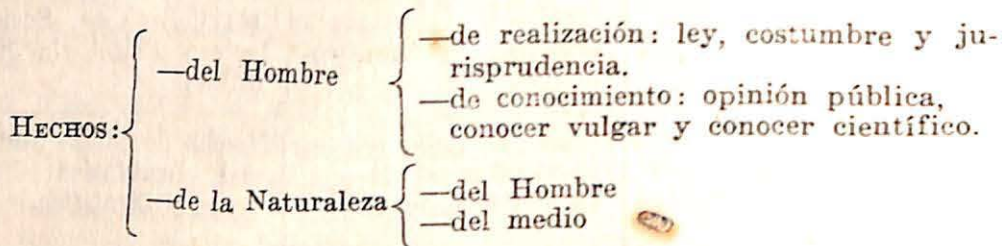
Objetos Específicos	Problemática	Ciencia o Disciplina
Derecho en cuanto realidad normativa vigente	¿Cuál es un determinado Derecho, el Chileno v. g.?	Ciencia del Derecho Positivo o Jurisprudencia
Derecho en cuanto realidad vivida	¿Cuál es la conducta humana de tipo jurídico?	Praxis Jurídica, Sociología y Psicología Jurídicas
Derecho en cuanto actividad de elaboración, interpretación, aplicación e investigación	¿Cómo se debe realizar y estudiar el Derecho en sus Fuentes?	Técnica Jurídica: Judicial, Legislativa, Forense y Científica.
Derecho en cuanto Deber Ser Ideal de un momento Histórico determinado, de cierta conducta	¿Qué debe ser un Derecho?	Estimativa Jurídica, Derecho Ideal o Derecho Justo o Derecho Natural
Derecho en cuanto proceso cultural-histórico	¿Cómo deviene y ha devenido el Derecho?	Historia del Derecho
Derecho en cuanto conocimiento puro	¿Qué es Derecho? (Quid jus, in genere) ¿Cuál es la razón de ser y el deber ser del Derecho?	Filosofía Jurídica
La Ciencia del Derecho en cuanto objeto del conocimiento científico	¿Cuál es la estructura lógica, el Sistema, la Metodología de la C. del D.?	Teoría o Filosofía de la Ciencia del Derecho

12.—Clasificación de los Hechos según su Juricidad

Si aceptamos, hipotéticamente, que el Derecho es Norma y, por lo tanto, que ontológicamente es el Objeto de una Ciencia Normativa, del Deber Ser, no podremos cerrarnos a la evidencia que tal Deber Ser se resuelve en un permanente tránsito al Ser, a través de la Conducta Humana, de los Hechos del Hombre. Es este Ser Jurídico el que primordialmente interesa a la Técnica Jurídica.

Intentaremos una discriminación de los Hechos del Hombre según el grado de juricidad que presentan.

Altamira (v. pfo. 18) nos proporciona la siguiente clasificación de los Hechos del Hombre o que a él atañen, en cuanto al Derecho.



El esquema precedente nos da una noción de la amplitud de los hechos, fenómenos y actos que en la vida del Hombre tienen o pueden tener proyección jurídica; pero, evidentemente, no contempla entre "los hechos de realización" la Praxis Jurídica, sino que se limita a señalar las principales formas que revisten las normas que *deben regir* la conducta humana, las cuales, salvo el Derecho Consuetudinario, no corresponden siempre a *un regir efectivo*.

Para nosotros, los Hechos del Hombre o que a la Conducta Humana conciernen, pueden agruparse avalorados según su juricidad en la siguiente forma:

a) *Los Hechos y Fenómenos A-Jurídicos*: Un eclipse de luna, v. gr., es un fenómeno de la naturaleza que podrá interesar a la preocupación científica, más no a la vida jurídica del hombre; una oración, una hazaña deportiva, etc. etc. son, en sí mismas, ajenas a una avaloración jurídica. Ni lo legal o ilegal, ni lo justo e injusto, ni el orden o el desorden social están en juego.

b) *Los Hechos Pre-Jurídicos*: Constituyen, podríamos decir, el "clima" en que se produce una conducta que podemos calificar de jurídica, anti-jurídica o meta-jurídica. El ejemplo más resaltante sería una Revolución; al igual, un invento industrial, un descubrimiento geográfico o minero, etc. etc. Se trata de Hechos de la Vida Cultural y Económica del Hombre que ponen término a un cierto sistema de ordenación y obligan a que las voluntades se orienten hacia nuevas formas de regulación social.

c) *Los Hechos Proto-Jurídicos*: Como su nombre lo indica, se trata de acciones del Hombre en que lo jurídico existe, pero rudimentario, indiferenciado de otras formas normativas o institucionales, especialmente las éticas, religiosas, sociales y técnicas, (v. gr. los preceptos de El Korán).

d) *Los Hechos Jurídicos*: De acuerdo con su denominación, son aquellos en que se satisface plenamente la avaloración y singularización jurídicas. Y tal carácter tendrán los hechos que se ajustan a una norma preexistente (ley o sentencia), como celebrar un contrato, otorgar un testamento, hacer el servicio militar, pagar los impuestos, etc., como aquellos que pretenden la creación, interpretación o aplicación de una norma jurídica que rija la conducta de terceros: dictar una ley o un fallo judicial.

e) *Los Hechos Anti-Jurídicos*: No pocos autores niegan a este tipo de lo fáctico un interés o valor jurídico porque constituyen precisamente el desconocimiento o la infracción del Derecho. Nosotros atribuimos el carácter negativo únicamente a los hechos a-jurídicos, por cuanto un hecho anti-jurídico típico sería el delito, pero también lo es el no cumplimiento de una obligación civil o tributaria, y tanto aquél como éste ponen en juego el sistema jurídico en vigor y sus medios coactivos o sancionadores, o inducen a la dictación de nuevas normas que corrijan o encaucen la anti-juricidad inicial. Por ejemplo: nada más contrario al Derecho Constitucional Chileno, que un Decreto-Ley; sin embargo, las circunstancias y consideraciones de hecho llevaron a los Tribunales a reconocer su eficacia normativa.

f) *Los Hechos Meta-Jurídicos*: Bajo la voz "hechos" entendemos toda manifestación de actividad, incluso la intelectual. De aquí que denominemos "meta-jurídicas" aquellas acciones del hombre que van más allá de las normas positivas o de las conductas usuales, planteando, a base de la experiencia social y de una preocupación deontológica (llámesele Justicia, Equidad, Derecho Natural, Derecho Ideal, Estimativa Jurídica, etc.) normas ideales de reemplazo o para la modificación de las vigentes en una época determinada. Ejemplo típico: las predicaciones y polémicas sostenidas por el P. Las Casas en favor del indio, que, al correr del tiempo, habrían de traducirse en legislación protectora, si bien no siempre acatada o cumplida en la Realidad Colonial.

13.—Acepciones de la voz "Fuente"

Intimamente relacionado con el tema del párrafo precedente, se encuentra el de las "Fuentes del Derecho", "Fuentes Jurídicas" y "Fuentes del Conocimiento Jurídico", a veces identificadas con los Hechos del Hombre y otras, reducidas a la revelación externa de los mismos.

Plantaremos las más importantes acepciones que han sido dadas al vocablo "Fuente".

Savigny y, con él, la Escuela Histórica, al luchar contra la primacía incontrarrestable que en el pensamiento jusracionalista y en la tradición romanista, tenía la Ley como única Fuente del Derecho (la Costumbre sólo cobra valor cuando la Ley se remite a ella, y las Sentencias Judiciales sólo son valederas para las partes litigantes en una aplicación silogística al caso concreto, de la ley preexistente), abrieron los caminos que aún se recorren para entender por "fuentes" los orígenes social-históricos del Derecho y dar a las clásicamente llamadas tales el carácter de una mera "forma de expresión o concreción del Derecho". En su "Sistema del Derecho Romano Actual" (ob. cit., T. 1º, pfo. VII, cap. I), v. Savigny se pregunta: "¿Cuál es, sin embargo, la base del derecho general, en qué consisten las fuentes del Derecho?"; y se contesta: "Considerado el derecho general como anterior a todos los casos dados, se le llama derecho positivo. Si preguntamos ahora cual es el sujeto en cuyo seno tiene su realidad el derecho positivo, encontramos que este sujeto es el pueblo. En la conciencia común de éste, vive el derecho positivo, por lo cual puede ser llamado derecho del pueblo".

Modernamente, para Del Vecchio (v. pfo. 17: (23), p. 321), por Derecho Positivo debe entenderse "aquel sistema de normas jurídicas, que informa y regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico". Esta regulación efectiva débese a la existencia de una "fuerza histórica suficiente" o "voluntad social preponderante"; ahora bien, los modos de manifestación de esta voluntad social predominante se llaman "fuentes del Derecho"; y en su estudio sobre "Le Problème des Sources du Droit Positif", llega a determinar que existe una "fuente de las fuentes" en el espíritu humano en su propia y universal naturaleza, en su inmanente e indefectible vocación jurídica.

Más acentuada aún encontramos la explicación causal, a base de jerarquías de las fuentes, en la "teoría pluralista" de Gurvitch. Este tratadista distingue entre "fuentes primarias" y "fuentes secundarias". Estas últimas son todo procedimiento técnico de constatación del Derecho: tal así la ley o la costumbre. Fuente primaria es el fundamento de la fuerza obligatoria del derecho en vigor, fundamento que residiría en lo que el autor mencionado llama los "hechos normativos". Existen comunidades, a su juicio, que en un solo e idéntico acto, engendran su Derecho y fundan su existencia en él: crean su ser al engendrar el Derecho que les sirve de fundamento. . . . Estas comunidades en las cuales la constitución por el Derecho y la gestación del Derecho coinciden, son, precisamente, hechos normativos (v. pfo. 18).

En oposición a la tendencia de ver en las "fuentes" los hechos "originarios", de "producción" del Derecho, y las "formas de expresión" del mismo, Kelsen, desde un punto estrictamente positivo y lógico-formal, estima que lo que se pretende precisar no es el origen sociológico, histórico, psicológico, empírico en una palabra, del Derecho, sino su "fuente de validez", "Todo Derecho para ser tal—afirma el maestro vienés—, aún el nacido por vía consuetudinaria, debe forzosamente ser considerado como voluntad del Estado, pues tiene que ser aplicado por él, o, mejor dicho, por sus órganos No quiere decir que real y efectivamente toda norma jurídica haya sido elaborada en su sentido concreto por el Estado, es decir, por alguno de sus órganos especializados; en modo alguno, no se trata de eso. . . . Implica tan sólo que para que una norma sea considerada como Derecho vigente, precisa que pueda ser encajada dentro del sistema unitario del orden jurídico y referida a un punto común que dé validez a todas las normas, es decir, referida a la voluntad del Estado A igual conclusión llega Recaséns Siches (v. pfo. 17: (24), p. 190): ". . . valen como normas del Derecho vigente, porque sea cual fuere su origen efectivo, el Estado las requiere como tales y las aplica como tales. . . . En cuanto a su fundamento de validez jurídica, todo Derecho (consuetudinario, jurisprudencial, legislado, contractual, institucional, etc.) deriva de la voluntad del Estado ("fuente unitaria formal del Derecho Positivo"), voluntad que no es sino un caso de aplicación de la ley general de imputación normativa".

De lo expuesto, que ni con mucho agota la problemática del asunto, podemos deducir que *bajo el vocablo "Fuente" fluyen tres acepciones: 1a.—el órgano o medio productor de la norma jurídica en su realidad y contenido concretos; 2a.—las formas de expresión o manifestaciones formales de las normas jurídicas; y 3a.—el fundamento de validez jurídica de las normas.*

A lo anterior cabe agregar que no ya desde las perspectivas indicadas, sino *desde el punto de vista de la tarea del conocimiento técnico y científico, desde el ángulo del sujeto cognoscente, entiéndese por "fuente"— en este caso, "fuente del conocimiento"— aquella manifestación externa, huella o resto, constancia escrita, verbal o plástica, que permita a nuestros sentidos captar la existencia —actual o pretérita— de hechos y normas pre-jurídicos, proto-jurídicos, jurídicos, anti-jurídicos y meta-jurídicos, y desprender su contenido.*

14.—Clasificaciones usuales de las Fuentes

La gran dispersión conceptual de que dá una variada muestra el párrafo precedente, ha llevado a algunos autores a abominar de la denominación "fuentes del derecho", pero son muy pocos los que desconocen la conveniencia de no apartarse, sobre todo en cátedras y libros propedéuticos, de una terminología tan usual.

Por nuestra parte, creemos que la denominación "fuente" es expresiva y conveniente, siempre que se la complete con los calificativos específicos de las diversas clasificaciones que de ellas pueden hacerse.

Desde un punto estrictamente sociológico-histórico, cabe hablar de "fuentes generadoras del Derecho" y de "fuentes o formas de expresión o de concreción jurídica". Tocante a las primeras, fácil es percatarse que pueden concebírselas desde planos muy próximos hasta los muy remotos, reconociendo que entre ellos existe vinculación genética; así, podría decirse que la fuente inmediata de una "forma de concreción del Derecho" determinada, sería el órgano correspondiente de la Sociedad o del Estado (así de la ley, el Poder Legislativo; de la sentencia, el Tribunal, etc.); más, tal fuente (el órgano o poder público) tiene, a su vez, su propia fuente en el Estado; éste, por su parte la tendría en la Nación; esta, en la Sociedad; la Sociedad, en la Huma-

nidad; y de este modo llegaríamos, con Del Vecchio, a la "fuente de las fuentes", el "espíritu humano"; con v. Savigny, a la "conciencia del pueblo"; o con el Jusnaturalismo Racionalista, a la Naturaleza Humana comprendida por la Razón; o, finalmente, con el "materialismo histórico", a la "infraestructura económica" como determinante, en último grado, de las formas concienenciales e institucionales.

Desde un punto de vista predominantemente sistemático, cabría distinguir, siguiendo a Aftalión y García Olano (ob. cit. (II), p. 413 y sigtes.), entre "fuentes originarias" y "fuentes derivativas", de producción del Derecho. Es originaria cuando el nuevo Derecho se manifiesta sin atender para nada al Derecho en ese momento vigente o sin que preexista otro Derecho (en territorios carentes hasta ese instante de normas jurídicas; mediante contratos originarios—formación del Imperio Alemán 1870; —por el reemplazo revolucionario de un régimen jurídico por otro). Es derivativa cuando la producción de la norma se realiza de acuerdo con lo que prescribe el Derecho anterior (una ley se dicta de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política, etc.).

Desde el ángulo formal, de la validez, podríamos aceptar los criterios de Kelsen y Recasens sobre la existencia de una "ley de imputación normativa", de manera que cada norma arranca su fuerza de una lógicamente (no históricamente) anterior y superior, hasta llegar, según ellos, a la fuente primaria que lo sería la voluntad del Estado. Nosotros no podríamos aseverar que sea la voluntad del Estado la fuente más remota, aún en el campo formal, por cuanto es de toda evidencia que por sobre ella podría encontrarse una voluntad supranacional o supra-estatal, y, de otra parte, no es difícil percatarse que en la armonía de las conductas humanas no siempre pesa la voluntad del Estado; más aún: hay veces en que la regulación se produce, con auténtica eficacia jurídica, contra la voluntad del Estado (v. gr. los derechos y obligaciones, los tribunales y procedimientos, en la organización deportiva nacional e internacional).

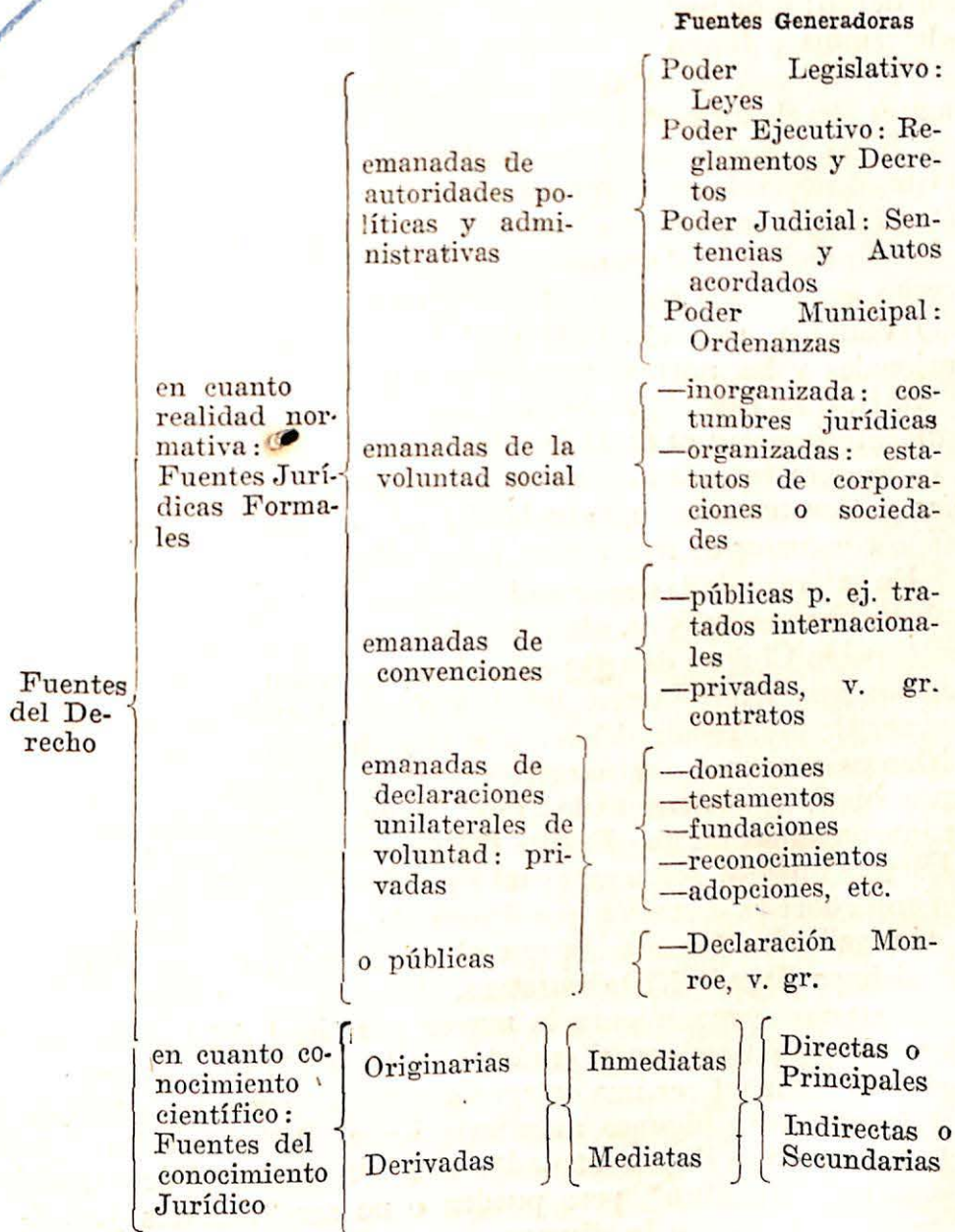
Otra clasificación: Fuentes Formales y Fuentes Materiales. Son fuentes "formales" las dotadas de fuerza de obligar por mandato de un determinado ordenamiento legislativo-constitucional; así, según el C. Civil Chileno, serían fuentes forma-

les: la ley, la costumbre en los casos en que la ley se remite a ella, la sentencia judicial para las partes que litigaron, el contrato que es ley para las partes contratantes (art. 1545), y los principios generales del derecho y la equidad natural, a falta de otro criterio hermenéutico o en defecto de ley. Las fuentes materiales no tienen fuerza de obligar por disposición autoritaria; pero aportan elementos o factores para el conocimiento del Derecho o para su más certera aplicación. Reciben el nombre de materiales por qué valen no por la forma que revisten, sino por su contenido, o sea por los materiales aportados. Tal es el caso de la jurisprudencia de los tribunales y de la doctrina de los juristas, en el Derecho Chileno; y de los precedentes legales o la "historia fidedigna del establecimiento de la ley" en otros Derechos (en el Chileno, esta fuente tiene valor formal según se dispone en el párrafo "De la Interpretación de la Ley" del C. Civil).

Esta última clasificación inspira en cierta medida el bosquejo clasificatorio que sigue.

15.—*Bosquejo clasificatorio y criterio selectivo de las "fuentes".*

Para evitar toda confusión en la nomenclatura y, por lo tanto, en la comprensión del cuadro siguiente, habremos de anticipar que distinguiremos entre aquellas fuentes que son o contienen, en sí mismas, normas jurídicas con validez efectiva; y aquellas que nos proporcionan noticia, más o menos completa, del Derecho Positivo, la Práxis Jurídica y el Derecho Ideal de un momento histórico determinado. Unas y otras las designaré bajo el título "fuentes del Derecho" con un alcance genérico:



Son Fuentes Jurídicas las Formas de Concreción o de Expresión de las Normas jurídicas que se gestan en las Fuentes Generadoras del Derecho. Como Fuente Generadora destacamos genéricamente la voluntad; más ella puede ser: de autoridad constituída; de la sociedad in genere o en sus manifestaciones institucionales; de personas públicas o privadas concurrentes a

un acuerdo; y de una sola persona, pública o privada, que se auto-determina o limita.

A cada una de estas Fuentes Generadoras corresponden Fuentes Reveladoras del Derecho o Formas de Concreción Jurídica. A las Fuentes Jurídicas tradicionales (Ley, Costumbre y Jurisprudencia) hemos agregado, ante la evidencia de su carácter formal: las normas emanadas del Poder Ejecutivo y del Poder Municipal, las normas emanadas de las instituciones ("el derecho automático de los entes colectivos", como las llamara Icilio Vanni, v. pfo. 17: (25) p. 83), las normas jurídicas convencionales y las normas autolimitativas.

Más, a la Investigación Jurídica la clasificación que verdaderamente interesa es la de las Fuentes del Conocimiento Jurídico, en cuanto manifestaciones o restos sensorialmente aprehensibles y técnicamente aprovechables de normas, instituciones, ideas o conductas de tipo o sentido jurídico.

En las más de las oportunidades, las Fuentes Jurídicas son también Fuentes del Conocimiento Jurídico; v. gr. el texto de la Constitución Chilena de 1833 es ambas cosas. En otras ocasiones, podemos poseer una Fuente Jurídica, formalmente tal, más al no disponer de una fuente del conocimiento jurídico correlativa, no podríamos asegurar que aquella efectivamente rigió en un momento histórico determinado. Finalmente, puede darse el caso que dispongamos de una Fuente del Conocimiento Jurídico y no la Fuente Jurídica pertinente; tal es el caso del testimonio de Appiano sobre la dictación por Roma de una "Fórmula o Lex Provinciae" para España sin que el texto de tal Carta Fundamental haya llegado hasta nosotros.

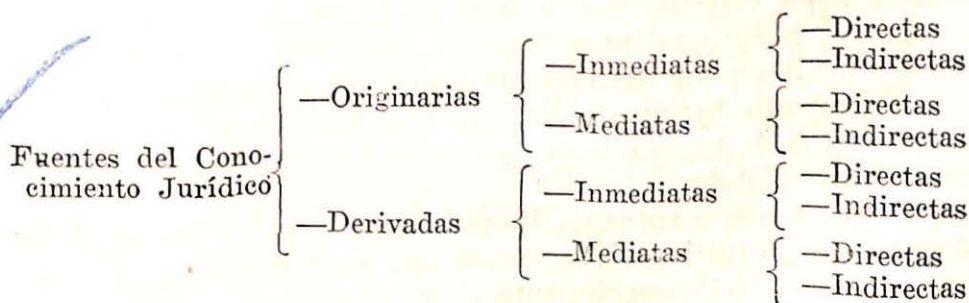
Réstanos agregar, para la mayor exactitud del cuadro clasificatorio propuesto con el carácter de bosquejo provisorio, que cabría consultar tal vez una categoría especial, acaso la de "Fuentes Mixtas", para algunas manifestaciones del Derecho que desde el momento de ser captadas son, sin duda, "Fuentes del Conocimiento Jurídico", pero pueden o no ser "Fuentes Jurídicas Formales", según lo disponga en un momento determinado el Derecho efectivamente vigente; así, v. gr. la Doctrina de los *Tratadistas* tuvo tal valor en el Derecho Romano que la Ley de Citas debió limitar el número de tratadistas cuyas opiniones tenían mérito en estrados; análoga cosa hicieron los Reyes Católicos con la Ordenanza de Madrid. En cambio, hoy se mantiene en el campo meramente teórico y su importancia ante los Tribunales es muy circunscrita.

Sería una "Fuente Mixta" también la Jurisprudencia Aplicada o Práctica (en oposición a la Jurisprudencia Teórica o Doctrinaria) de los Tribunales, pues mientras hoy día la mayor parte de los Códigos le niega eficacia normativa, en tiempos no muy distantes constituyeron ley: así, las "fazañas" de Castilla y las famosas Leyes del Estilo, aplicación por el Tribunal Superior de Castilla del Fuero Real.

Cabría agrupar aquí, también, "los Principios Generales del Derecho" mencionados específicamente como Fuente del Derecho Positivo en Estatutos Internacionales en vigor, como Fuente de Hermenéutica en el C. Civil Chileno o como Fuente Supletoria en el C. de Procedimiento Civil de Chile; no reciben consideración alguna en el Derecho de otros países que se remite simplemente al arbitrio judicial o a la conducta usual de los hombres.

Dejando de lado la digresión sobre las "Fuentes Mixtas", retomemos el criterio clasificatorio para expresar que el rasgo definitivo de las Fuentes Jurídicas es su Juricidad Formal y el de las Fuentes del Conocimiento Jurídico es su mérito o valor testimonial.

Las Fuentes del Conocimiento Jurídico, a su vez, aceptan tres clasificaciones dicotómicas, con la peculiaridad que cada uno de los términos de ellas puede ser dividido por los dos términos de las dos restantes clasificaciones.



Entendemos por Fuentes Originarias aquellas que se producen coetáneamente, sin solución de continuidad trascendente, con el hecho del cual dan noticia o con el cual se identifican. Supongamos que se estudia la Emancipación Política de un determinado país, y se tiene bajo examen la correspondiente Declaración de Independencia en el documento original.

Son *Fuentes Derivadas*, en oposición, las que nacen con posterioridad al hecho del cual dejan voluntario o involuntario testimonio, v. gr. las Memorias de Napoleón redactadas en Santa Elena, con respecto a su actuación política y militar.

Fuentes Inmediatas son aquellas que se gestan sin un intermediario, o sea sin un investigador y expositor que con anterioridad al sujeto cognoscente que utiliza tal fuente, haya trabajado sobre el mismo asunto.

Fuentes Mediatas, al contrario, nacen de la acción teleológica de un intermediario que interfiere con su personalidad científica y crítica entre el hecho que se estudia y el sujeto conocedor. Sería, por ejemplo, fuente inmediata para el estudio de las comunidades indígenas en el Perú el correspondiente censo del Estado, y fuente mediata, la obra de Castro Pozo sobre el mismo tema.

Por último, son *Fuentes Principales o Directas* aquellas cuyo objeto testifical coincide fundamentalmente con el objeto o materia que se pretende investigar; y *Fuentes Indirectas o Secundarias*, aquellas en que el objeto que se investiga está parcial o accidentalmente contenido. Así, p. ej., si pretendemos trazar un paralelo entre las Constituciones Chilenas de 1833 y 1925, la obra de don J. Guillermo Guerra "La Constitución de 1925", sería una Fuente Directa; en cambio será Fuente Indirecta o Secundaria para quien pretenda escribir la Historia Constitucional de Chile.

Esta triple clasificación, a base de la nitidez de sus términos y de sus reciprocas interrelaciones, nos permite trazar un criterio selectivo para discriminar entre las diversas "Fuentes del Conocimiento Jurídico", sin que ello signifique, por cierto, la liberación de la tarea exhaustiva de todas las Fuentes que incumbe al investigador.

Ocho caminos o rutas de investigación y otras tantas categorías de mérito testimonial se presentan ante el estudioso frente a las Fuentes del Conocimiento Científico y, en especial, del Conocimiento Jurídico; a saber:

- 1.—Originarias—Inmediatas—Directas;
- 2.—Originarias—Inmediatas—Indirectas;
- 3.—Originarias—Mediatas—Directas;
- 4.—Originarias—Mediatas—Indirectas;
- 5.—Derivadas—Inmediatas—Directas;

6.—Derivadas—Inmediatas—Indirectas;

7.—Derivadas—Mediatas—Directas; y

8.—Derivadas—Mediatas—Indirectas.

V.—Etapas en la Investigación Jurídica

16.—Esquema General

Nada más indicado para proporcionar, después de desarrollados los planteamientos teóricos de los párrafos que anteceden, los conocimientos y las prácticas de una Técnica de la Investigación Jurídica, que seguir un proceso cognoscitivo del Derecho a través de las diversas etapas de su desarrollo.

Dada la excesiva extensión que ha cobrado este trabajo, habremos de contentarnos, por ahora, con proporcionar esquemáticamente los momentos y las tareas más importantes de una Investigación Jurídica. Anotaremos al margen izquierdo, con iniciales, el o los elementos que predominan en cada una de las etapas y tareas, a saber: Método (M), Técnica (T), Intuición (I) y Arte (A) (Vid. pfo. 18).

En la Parte Especial trataremos en detalle el esquema siguiente:

Primera Etapa: El Planteamiento.

“La historia de la ciencia—manifiestan Larroyo y Cevallos (ob. cit., p. 154)—hace ver no pocas veces que un equivocado planteamiento de los problemas ha detenido el progreso del saber”. La disciplina especial de la Lógica que de tal materia se ocupa es la Aporética o Lógica de la Interrogación (“Aporía”, en griego, dificultad, cuestión).

I.—Requisitos previos en el Sujeto Cognoscente:

- a) De orden moral e intelectual (amor a la verdad, objetividad, claridad, idoneidad);

- b) De orden metodológico (formación y práctica adecuadas);
 - c) De orden tecnológico (pleno dominio de la Técnica Universal correspondiente al tipo de trabajo, y capacidad de creación de las modalidades técnicas indispensables);
 - d) De orden cultural y literario (cultura general y manejo correcto del Léxico Jurídico y conveniente de las formas gramaticales y literarias).
- II.—Supuestos Lógicos Copulativos para una Problemática Científica:
- a) Información adecuada sobre ~~la~~ Literatura Jurídica General y la Especial de mayor autoridad científica;
 - b) Una “heterotesis del conocimiento” (un juicio explicativo diverso al usual y que más se compadezca con el estado de la información sobre el punto).
- (I y M) III.—Individualización del Problema.
- (I y M) IV.—Concepción de una “Hipótesis Directriz” o de “Trabajo” o de una serie teórica y unitaria de hipótesis. (La hipótesis debe ser considerada como un medio, jamás como un fin (Huxley). Se trata de una “categoría científica de la posibilidad” (Goerland), y *no de un simple* juego imaginativo).
- (M e I) V.—Adopción provisional de un Método o de una Combinación de Métodos para el Conocimiento Lógico del Problema.
- (M, I y T) VI.—Trazado de un Plan de Investigación. (Tanto la Hipótesis de Trabajo como el Plan serán reemplazados o modificados cuantas veces lo exija su contradicción con el material reunido).
- (T) VII.—Organización de los depósitos o continentes para los materiales (cajas, ficheros, cartotecas, sobres, fichas de los tamaños universales, etc.)
- Segunda Etapa: La Erudición.*—Se cumple sobre las Fuentes del Conocimiento Jurídico.
- (T) VIII.—Búsqueda de las Fuentes del Conocimiento Jurídico.

- (T) IX.—Individualización Externa de las Fuentes del Conocimiento Jurídico (F. C. J.) mediante las Fichas o Tarjetas Bibliográficas Externas (En presencia de cada F. C. J. se repetirá este trabajo y el indicado en los Nos. X, XI, XII, XIII y XIV).
- (T) X.—Recensión o Fijación Crítica del Texto de la Fuente.
- (T) XI.—Crítica de autenticidad de la F. C. J.
- (T y M) XII.—Crítica de veracidad de la F. C. J.
- XIII.—Crítica de la trascendencia de la F. C. J.
- (T) XIV.—Extracción y fijación técnicas de los datos contenidos en la F. C. J. sobre: a) Materias (Fichas Nemotécnicas) ; b) Sujetos (Fichas Bio-bibliográficas) y c) Fuentes (Fichas bibliográficas de referencia).
- (T) XV. — Agrupación sistemática de los datos obtenidos de acuerdo con una clasificación especializada (Puede utilizarse una derivación de la Clasificación Decimal, v. pfo. 18).

Tercera Etapa: La Construcción.—Así como en la anterior predominó la Técnica, en ésta puede decirse que imperan, determinantes, el Método . . . y el Génio del Investigador.

- (T) XVI. — Confrontación y revisión crítica de los materiales para asegurarse que la información es exhaustiva (al menos con respecto a las posibilidades del medio y del investigador).
- (M e I) XVII.—Adopción de una Tesis y del Método o la Combinación de Métodos para su demostración, y confrontación de los mismos con los materiales.
- (M e I) XVIII.—Síntesis unitaria de los predicados y desarrollos que a tal tesis conducen y de las demostraciones correspondientes.
- (I y M) XIX.—Adopción de un Proyecto de Plan de Exposición que sirva a las exigencias del N.º precedente.
- (T) XX. — Reagrupación de los materiales de acuerdo con el Proyecto de Plan (A cada Parte, Capítulo y Párrafo corresponderán cartapacios o ficheros especiales, y se confeccionarán todas las fichas de referencia necesarias para evitar los vacíos consiguientes).

Cuarta Etapa: La exposición.

- (M e I) XXI.—Adopción de un Plan Definitivo para la Exposición, que comprenda:
- a) Una Introducción (estado del problema al momento de iniciarse la investigación; noticia general y juicio crítico sobre las fuentes utilizadas; razón de ser del Método y del Plan adoptados para la Investigación y la Exposición; y, si hubiere modalidades especiales, alcances sobre posibles variantes de Técnica y de Terminología).
 - b) El Cuerpo de los Desarrollos (estos pueden ser expuestos con un criterio histórico o de proceso, o con un criterio dogmático-jurídico, o, finalmente, con una combinación de ambos criterios);
 - c) Las Conclusiones (Síntesis de la Síntesis, Proyectos de Ley, Ponencias, etc.); y
 - d) Las Fuentes y Guías de consulta de las mismas y de la Obra (Nóminas, Tablas, Gráficos, Anexos, Documentales, Sumarios, Indices, etc.)
- (A) XXII.—Redacción ajustada a los siguientes requisitos:
- a) De forma (exigencia de una forma científico-literaria correcta y de un lenguaje jurídico exacto);
 - (T) b) De técnica (en los sumarios, las citas, notas, los anejos, apéndices, las listas y tablas, los índices—por materias, cronológicos, analíticos,— etc., etc.)
- (A y T) XXIII.—Impresión (Técnica especial de la corrección de pruebas, exigencias especiales de formato, tipografía, etc.)

VI.—Bibliografía Sumaria

17.—*Nómina de las Obras citadas.*— Seguiremos estrictamente el orden en que han sido mencionadas en el texto, de manera que las citas que en éste figuran ((1), (2), (3) etc.) con mención del párrafo 17, responden a la Nómina que se inserta a continuación:

- (1) Neuschlosz, S. M. "*Análisis del conocimiento científico*"; Edit. Losada S. A., Buenos Aires, 1944; 2 a. ed. amp. y rev. 306 págs. en "Biblioteca Filosófica" dirig. p. Francisco Romero.

- (2) Río, Manuel, "*Las especies del saber jurídico*" ("Curso Colectivo de Filosofía del Derecho" dictado en la Fac. de Do. de B. Aires en Mayo y Junio de 1942 p. R. M. Alsina, Fco. Romero, J. Llambías de Azevedo, Enrique R. Aftalión, Manuel Río y Martín T. Ruiz Moreno; publicaciones del Instituto de Estudios de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales con la cooperación del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social; B. Aires, Imp. de la Universidad, 1943; 131 pág.) 62-94 incl.
- (3) Larroyo, Franciso y Cevallos, Miguel A., "*La Lógica de la Ciencia*", con una Propedéutica General a la Filosofía; Libr. de Porrúa Hnos. y Cia., Ciudad de México D. F., 1943; 4 a. ed. aum. y mej., 287 págs.
- (4) Cossio, Carlos, "*La teoría Ecológica del Derecho y el Concepto Jurídico de Libertad*"; Edit. Losada S. A. Buenos Aires, 1944; 448 págs. en "Biblioteca del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social".
- (5) Kelsen, Hans, "*La Teoría Pura del Derecho-Método y Conceptos Fundamentales*"; versión del Alemán p. Luis Legaz y Lacambra; Editorial "Revista de Derecho Privado", Madrid, 1933; Serie A., vol. XIV; 83 págs.
- (6) Ruiz Moreno, Martín T., "*Filosofía del Derecho. Teoría General e Historia de Doctrinas*"; Prólogo del Dr. Ramón M. Alsina; Edit. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1944, 524 págs.
- (7) Müller, Aloys, "*Introducción a la Filosofía*", trad. del alemán de José Gaos; edit. Revista de Occidente, Madrid, 1931; 307 págs., en Biblioteca de la Rev. de Occidente.
- (8) Aftalión, Enrique R., "*El Derecho como objeto y la Ciencia del Derecho*" en "Curso Colectivo de Filosofía del Derecho", preindividualizado en (2); págs. 39-61 incl.
- (9) Ramón y Cajal, S., "*Reglas y Consejos sobre Investigación Científica*".—"Los Tónicos de la Voluntad", discurso leído con ocasión de la recepción del autor en la R. Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; Madrid, 1935; 7.^a ed., 301 págs., Librería F. Beltrán.
- (10) Spengler, Osvaldo, "*El Hombre y la Técnica*", trad. de M. G. Morente; Madrid, 1932.
- (11) Aftalión Enrique R. y García Olano, Fernando, "*Introducción al Derecho-Sociología Jurídica, Filosofía del*

- Derecho, Ciencias del Derecho*"; 4 a. ed. con adiciones; B. Aires, 1939; Imp. de Luis Rubino; 564 págs.
- (12) Geny, François, "*Science et Technique en droit privé positif-IIIe*. Partie: Elaboration technique du droit positif", Recueil Sirey, París, 1921; 522 págs. (v. pfo. 18).
- (13) García Maynez, Eduardo, "*Introducción al Estudio del Derecho*", Prólogo de Virgilio Domínguez; Edit. Porrúa S. A., México D. F., 1944 (2a. edic. con adiciones y reformas); 436 págs.
- (14) García Villada, Zacarías, "*Metodología y Crítica Históricas*", T. 1.º de "Historia Universal" redactada por varios especialistas y profesores bajo la dirección de D. Eduardo Ibarra y Rodríguez; 2 a ed. refundida y aumentada, ilustrada con 25 láminas f. de t.; Barcelona, Sucs. de Juan Gili S. A.; 1921; 383 págs.
- (15) Lavalle, Juan Bautista de . . ., "*Filosofía del Derecho y Docencia Jurídica*", separata del No. de la Rev. de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Univ. Mayor de San Marcos public. en honor del Dr. don Manuel Vicente Villarán; Lima, 1939; Imp. y Libr. Gil S. A.; 60 págs.
- (16) Torino, Enrique, "*Informe elevado a la Fac. de Ciencias Jurídicas y Sociales*", en "Boletín Mensual del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales", B. Aires, 1935.
- (17) Carlos, Eduardo B., "*Clínica Jurídica y Enseñanza Práctica*-Monografía presentada para optar al cargo de Director del Instituto de Enseñanza Práctica"; en "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales"; Año IV 3 a. época, 1939, No. 26; Santa Fé; págs. 87-164 incl.
- (18) Viterbo, Camilo, "*El Método de la Enseñanza de Seminario en las Universidades*"; sep. del Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales". Año VI-1-2—1942; Imp. de la Universidad, Córdoba, Rep. Argentina, 1942; 10 págs.
- (19) Sainz, Fernando, "*El Plan Dalton*", Ed. Losada, B. Aires, 1943; 2 a. ed.
- (20) Cáceres, Santiago, "*Notas elementales sobre Control Pedagógico en la Enseñanza Jurídica*", en Boletín del Seminario de Derecho Público de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de Santiago (Universidad de Chile); Nos.

- 25-28 (págs. 20-29), Año XIII, 1944; y 29-32 (págs. 40-53), Año XIV, 1945.
- (21) Muratti, Natalio, "*Trabajos de Seminario*", Prólogo de... ..; Publicación de la Fac. de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Universidad N. del Litoral; T. IX; Rosario, 1935.
- (22) Facultad de Derecho, Universidad Mayor de San Marcos, "*Ordenanza de Seminarios*", aprob. por Res. No. 2280 de 18 de Dic. de 1940; Lima, 1941; Lib. e Imp. Gil S. A.; 12 págs.
- (23) Vecchio, Giorgio del, "*Filosofía del Derecho*", 3 a. ed. correg. y aumentada; revisada p. Luis Legaz y Lacambra; Edit. Bosch, Barcelona, 1942; 502 págs.
- (24) Recasens Siches, Luis, "*Vida humana, sociedad y derecho*", "Fundamentación de la Filosofía del Derecho", "La Casa de España en México", Impreso y distr. por "Fondo de Cultura Económica", 1939; México; 386 págs.
- (25) Vanni, Icilio, "*Filosofía del Derecho*", con noticia biográfica p. W. Cesarini Sforza, trad. y prólogo de Rafael Urbano; en Biblioteca Moderna de Filosofía y Ciencias Sociales; Fco. Beltrán-Librería Española y Extranjera; Madrid, 1922; 366 págs.

18.—*Obras de consulta complementaria*.— Además de las obras citadas en el texto e individualizadas en el párrafo precedente, es aconsejable la utilización de la Bibliografía siguiente que no ambiciona ser exhaustiva, sino fundamental o anexa y de fácil consulta. Se nos excusará que, por razones de tiempo y espacio, demos sólo la singularización indispensable.

Altamira, Rafael.—"Historia del Derecho Español-Cuestiones preliminares", Madrid, Lib. Gl. V. Suárez, 1903, 214 págs, Bascuñán Valdés, Aníbal.—"Seminario y Pre-seminario" (Boletín del Sem. de D. Pbco. de la Es. de Cs. Jdcas, Sociales de Santiago, U. de Ch., No. 8, págs. 18-21, Santiago, 1936). "Aplicación del sistema decimal de clasificación a las papeletas ayuda-memoria por materia", (En Boletín No. 9 de Sem. de Do. Pbco). "*Pre-seminario de Derecho*" (Cuadernos Jurídicos y Sociales, separata de los Anales de la Universidad de Chile, s/f, 41 págs);

“Sugerencias en orden a un nuevo Plan de Estudios para la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” (Separata del Boletín No. 25, Santiago, 1945); “Apuntaciones para el Curso de Introducción al Estudio del Derecho profesado en 1946” (310 págs. a mimeógrafo). Bendicente, Francisco C.—“El método en la investigación y exposición de las materias económicas”, en “Trabajos de Seminario”, t. VI, Rosario (Argentina), 1932. Bernheim, Ernst.—“Lehrbuch der hist. Methode u. der Geschichtsphilosophie”, Leipzig, 1908, 5.^a ed.—Bonniecse, Julien. “Qu’est-ce qu’une Faculté de Droit”. París 1929. Carnelutti, Francesco.—“Metodología del Derecho”, trad. de Angel Ossorio, Unión Tipográfica Editorial Hispano-americana, México, 1940, 103 págs. Capitant, Henri.—“Comment il faut faire sa thèse de doctorat en droit”, 2 a. ed. rev. y aum., París, Lib. Dalloz, 1928, 85 págs. Chavigni, P.—“Organización del trabajo intelectual”, trad. de Jenaro Artiles, Edit Labor S. A., s/f. Cossio, Carlos.—“Norma, Derecho y Filosofía”, en “Anales del Colegio de Abogados de San Fé”, Año No. 1 págs. 31-84, Ciudad de Santa Fé, Rep. Argentina. Colmo, Alfredo.—“La Cultura Jurídica y la Facultad de Derecho”, B. Aires, 1915. De Buen, Demófilo.—“Introducción al Estudio del Derecho Civil”, prólogo de Felipe Sánchez Román, Edit. Revista de Derecho Privado, Serie C. Vol. V, Madrid, s/f, 458 págs. Dilthey, Wilhelm.—“Introducción a las Ciencias del Espíritu”, Fondo de Cultura Económica, México, 1944, 485 págs. Dimnet, Ernest.—“El Arte de Pensar”, Edic. Zig-Zag, Santiago de Chile, s/f. Durkheim, Emilio.—“La Sociología y las Reglas del Método Sociológico”, vers. española de Julio Meza T., Edit. Cultura, Santiago-Chile, 1937, 215 págs. Filho, Lourenço. “La Discusión”. Su importancia. Su técnica”, Prólogo y trad. de J. R. Astorga, Santiago de Chile, 1944, 31 págs. Fonk, Leopold.—“Wissenschaftliches Arbeiten, Beiträge su Methodik des akadem Studiums”, Innsbruck, 1926, 3a. ed.—Geny, François. “Méthode d’interprétation et sources en droit privé positif”, París, 1919. Giner de los Ríos, Francisco.—“Pedagogía Universitaria”, en “Manuales Gallach”, t. LVIII, 2a. ed., s/f, Calpe, Madrid, 334 págs. Gurvitch, Georges.—“L’idée du droit social” (París, 1932).—“L’expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit”, (París, 1935). Heyde, Joh Erich.—“Technik des wissenschaftl. Arbeitens”, Berlín, 1933, 4 a. ed. Ihering, Rodolfo v.—“El espíritu del derecho romano”. Kaufmann-Kruse.—“Der Kopfarbeiter”, Buche-

nau, 1921. Kuntze, Fred.—“*Die Technik d. geistigen Arbeit*”, Heidelberg, 1923, 3 a. ed. Kurtscheid, P. Bertrandus.—“*De methodologia histórico-jurídica—Breves adnotationes ad usum scholarium*”, Roame, 1941, 97 págs. Lewis, Juan T.—“*Objeto y fin de la Universidad*”, en Rev. “Universidad” No. 1 Santa Fé, 1935. Lo Valvo, José.—“*Ciencia y Docencia*”, Santa Fé 1934. Manrique de Lara, Juana.—“*Manual del Bibliotecario*”, publicaciones de la Secretaría de E. Pública, México, 1924, 240 págs. Martínez Paz, Enrique.—“*Sistema de Filosofía del Derecho*”, B. Aires, 1935, 2a. ed.—Maupas, Leopoldo, “*Funciones modernas del profesor universitario*”, en “*Anales de la Fac. de Do.*”, B. Aires, 1914. Medina, Eugenio (hijo).—“*Estudios sobre Teoría de la Ciencia*”, Tesis p. optar grado en la Fac. de Filosofía de la U. de Ch. 103 págs., mimeografiadas, Moncetz, A. de —“*Métodos estadísticos.—Una iniciación*”, en Biblioteca de Economía Política, Edit. América, México, 1941, 114 págs. Oliver, Francisco J.—“*La enseñanza superior en Alemania*”, B. Aires, 1918, 2a. ed.—Orgaz, Arturo, “*La enseñanza práctica en la Fac. de Derecho de París*”, informe presentado a la Fac. De. de Córdoba, en Rev. de De. y Cs. Sociales, t. 6.º, B. Aires, 1927. Ortega y Gasset, José.—“*Misión de la Universidad*”, Madrid, 1936. Ortiz de Zevallos, Carmen.—“*Reglas para organizar una biblioteca pequeña*”, en “*Boletín Bibliográfico de la Biblioteca Central de San Marcos de Lima*”, Año IX, Dic. 1936. Nos. 3 y 4, págs. 95-100, Lima. Palacios, Alfredo.—“*Los nuevos métodos. La Universidad de la Plata*”, en Rev. de Cs. Jdcas. y Sociales, La Plata, 1924. Prebisch, Raúl.—“*Carácter y finalidad de los cursos de seminario*”, La Plata, 1922.—Quiroga, Pedro R.—“*El método en la investigación jurídica*”, en “*Anales de la Fac. de Cs. Jdcas. y Sociales de la Univ. de La Plata*”, La Plata, 1933. Radbruch, Gustavo.—“*Introducción a la Ciencia del Derecho*”, “*Filosofía del Derecho*”. Rickert, H.—“*Ciencia cultural y ciencia natural*”, trad. de M. G. Morente, en Biblioteca de Ideas del Siglo XX dirig. p. J. Ortega y Gasset, Calpe, 1922; 151 págs. —Rousset, J., *Guide du technicien pour l'organisation du travail personnel*, Paris, 1930. Sauer, Wilhelm.—“*Filosofía Jurídica y Social*”. Savigny.—“*De la vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del Derecho*” (trad. esp. con prólogo de A. Posada, Madrid), “*Sistema del Derecho Romano Actual*” (c. prólogo de Manuel Durán y Bas. T. 1.º, 453 págs., Madrid, 1878). Savigny, Eichorn, Gierke, Stammler.—“*La Escue-*

la Histórica del Derecho—Documentos para su estudio por...” (Madrid, 1908). Schreier, Fritz.—“*Concepto y formas fundamentales del derecho*”, (edic. cast., B. Aires, 1943). Stammler, Rodolfo.—“*Tratado de Filosofía del Derecho*”, Madrid, 1930. Steenberghen, Fernand van... —“*Directives pour les dissertations doctorales. . . .*”, Editions de l’ Institut de Philosophie. Louvain, 1940, 87 págs. Thomson, J. A.—“*Introducción a la Ciencia*”, trad. de Julio Calvo, Edit. Labor S. A., s/f.—Torres, Manuel, “*Lecciones de Historia del Derecho Español*”, Vol. 1.º, Salamanca, Libr. Gl. “La Facultad”, 1933, 443 págs. Ureña y Smenjaud, Rafael de. . . .—“*Historia de la Literatura Jurídica Española*”, T. y Vol. 1.º, 2a. ed. 644 págs., Madrid, 1906. Valdour, Jacques.—“*Les méthodes en science sociale —Etude historique et critique*”, París, Libr. A. Rousseau, 1927, 315 págs. Valeur, Robert.—“*L’enseignement du droit en France et aux Etats Unis*”, Introduction de Edouard Lambert. Paris, 1928. Vecchio, Giorgio del.—“*El Problema de las fuentes del Derecho Positivo*”, “*Filosofía del Derecho y Estudios de Filosofía del Derecho*” con Recasens Siches, 2 ts., Unión Tipográfica edit. Hispano-americana, México, 1946. Villalón Galdames, Alberto. —“*Sugerencias biblioteconómicas.— Con un ensayo de Clasificación Tipo Decimal del Derecho Chileno*”. Tesis, Santiago, 1944. Viterbo, Camilo.—“*Los Seminarios de Derecho*”, conferencia en Bol. Sem. Do. Pbco. (U. de Ch.) Nos. 33-36, 1946. Xirau, Joaquín.—“*La filosofía de Husserl*”, Edit. Losada, B. Aires, 1941, 251 págs.

ANÍBAL BASCUÑÁN VALDÉS

Director del Seminario de Derecho Público
Prof. Titular de Historia del Derecho
en la Universidad de Chile.